

Punta Arenas, cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS.

Se ha instruido este sumario rol N° 2-2005, a objeto de investigar la muerte de **Jorge Manuel Parra Alarcón**, acaecido en octubre de 1973 en el camino que une Cerro Sombrero con Puerto Porvenir, y la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a EDUARDO RAFAEL MANCILLA MARTINEZ, nacido en la ciudad de Santiago, de 63 años, lee y escribe, casado, Ingeniero Químico y Brigadier retiro de Ejército de Chile, cédula de identidad N° 5.529.629.-4 domiciliado en Avenida Álvaro Casanova N° 278, comuna de Peñalolén, Santiago, sin apodo, nunca antes detenido ni procesado.-

Esta causa se inició mediante querrela de fs. 8 deducida por doña Ana González Hernández y Héctor Fabián González Hernández quienes solicitan mediante los antecedentes de hecho y de derecho que se persiga la responsabilidad directa e indirecta de quienes aparecen mencionados.

A fs. 60 y 163 y 170, rola certificado de defunción del occiso de la causa.

A fs. 61 y 62, se agregan los certificados de nacimiento de los querellantes.

A fs. 86 se hace parte en la causa la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior acompañando documentación que corre agregada de fs. 68 a 85.

A fs. 94 corre agregado certificado de defunción de Jorge Manuel Parra Alarcón, extendido por el doctor Félix Miranda Villablanca.

De fs. 96 a 126 rolan antecedentes laborales y de exoneración de Jorge Parra Alarcón acompañados por la Oficina de personal de ENAP.

A fs. 136, rola diligencia de exhumación practicada en la ciudad de Porvenir.

A fs. 142 rola declaración de Juan Levill Levill, quien señala que en el año 1973 luego del golpe militar y en su calidad de panteonero del cementerio de Porvenir, procedió por órdenes militares a la sepultación de una persona, en horas de la noche, quien solamente estaba envuelta en un saco, sin urna, lo cual le llamo la atención, pero debido a que había sido llevado el cuerpo por militares, no cuestionó la situación, procediendo a su sepultación siendo ayudado en dichas labores por personal militar venido del Norte del país.

A fs. 144, 1138, rola declaración de Santiago Lorenzo Slatery Pacheco, quien señala que en el año 1972, fue llamado en su calidad de reservista, para cumplir funciones de chofer siendo destinado a Cerro Sombrero. Señala que se le ordenó llevar una camioneta a una casa en Sombrero que se usaba como lugar de detención de políticos, con la finalidad de ir a buscar una persona que había recibido dos tiros, cuerpo que fue subido a la camioneta que él había llevado al sitio, percatándose que el sujeto estaba con vida. Que en el sitio se encontraban el Mayor López Bustamante y los Capitanes Mansilla y Carvallo. Que el Mayor López dio orden de emprender viaje hacia Porvenir dándole instrucciones al Capitán Mansilla, en el sentido que la persona herida debía ser liquidada en el trayecto. Que el Capitán Mansilla iba en la camioneta con el herido en la camada mientras que él conducía otro vehículo, trasladando al Mayor López, quienes iban detrás a una distancia prudente. Que posteriormente se juntaron en el Regimiento de Porvenir, estacionando el vehículo en las afueras de este recinto, mientras se comunicaban con el Teniente Coronel Augusto Reijer, haciéndose las gestiones para procurarse las llaves de la morgue del hospital de Porvenir. Que desde el lugar donde estaba estacionado vio que sacaron el bulto que era el cuerpo de Parra, ingresando a la morgue el Coronel Reijer para salir minutos después ordenándole que lo llevara a su domicilio.

Señala que no participó ni nunca vio los interrogatorios que se le hacían a los detenidos y que el hecho que motivó la muerte de Parra fue que mientras era interrogado agredió al Coronel López, propinándole dos palmazos por lo que éste le disparó dos tiros en el cuerpo, los que solamente lo hirieron.

A fs. 147 vuelta y 157 y 178 a 190, rolan testimonio de Iván Nelson González Toro quien señala haber conducido con ocasión de la muerte de su padre don Ramón Domingo González Ortega, por otros hechos, una investigación paralela originándose la que da cuenta de estos hechos.

A fs. 148 rola acta de inspección del recinto a ocupar los prisioneros en Cerro Sombrero.

A fs. 149 rola acta de inspección al edificio de la Jefatura de Fuerzas en Porvenir.

De fs. 150 a 151, rolan croquis de los lugares señalados.

A fs. 195, rola declaración de Ana Jaqueline González Hernández, quien señala ser querellante en la causa y que es hija biológica del occiso pese a no llevar los apellidos de éste. Que su madre doña Teresa Hernández contrajo segunda nupcias siendo por este motivo adoptada legítimamente por el segundo marido de ésta don Rodolfo González Salinas. Que su padre biológico, don Manuel Parra Alarcón, fue casado dos veces teniendo de su primer matrimonio tres hijos y del segundo, dos hijos, ella y su hermano Héctor.

A fs. 196, comparece doña Lerty Parra de la Rosa quien señala ser hija biológica de Parra Alarcón refiere desconocer las circunstancias en que su padre murió y que concurre al tribunal por petición de su hermanastra doña Ana González a objeto de aportar antecedentes sobre familiares directos de su padre.

A fs. 211 y 289 a 291 rolan testimonio de Félix Nibaldo Miranda Villablanca, quien señala haberse desempeñado como médico en el Servicio de Sanidad del Ejército a partir del año 1972, siendo nombrado en forma paralela Director del Hospital de Porvenir. Que en ese tiempo era el único médico de la localidad, teniendo la ocasión de practicar algunas autopsias. Que en tal circunstancia después del pronunciamiento militar, tomo conocimiento de tres muertes, recordando como una de ellas la del profesor Baigorri. En cuanto a la muerte de Parra señala que suscribió el informe de autopsia que se le exhibe y que reconoce la irregularidad en su emisión al no indicar la causa de muerte ni otras menciones científicas que la justificasen desde el punto médico, todo lo cual explica por el ambiente que rodeaba toda esta situación y que el certificado lo extendió obedeciendo órdenes del Coronel Reijer, y que no tiene explicación coherente al respecto sólo que dicha omisión no tuvo la intención de encubrir a nadie. Añade a fs. 296, que vio los tres cuerpos que fueron ejecutados y éstos se encontraban en el polígono de tiro del Regimiento Caupolicán que estaba situado frente al hospital donde trabajaba. Señala que para emitir el certificado debió haber por lo menos visualizado el cuerpo de Parra, y que por antecedentes debe ser el mismo cuerpo que los militares trajeron a Porvenir a medianoche. Que el cadáver presentaba heridas de bala en el pecho, sola media anterior del tórax como también una herida de bala en las región occipital del cráneo. Que entre los personeros que traían el cuerpo desde Sombrero estaba el teniente Mancilla.

A fs. 223, comparece Miguel Ángel Velásquez Guerrero, quien señala haber estado detenido en el año 1973 en la localidad de Sombrero por efectivos de las Fuerzas Armadas pertenecientes al Regimiento de Porvenir, por haber supuestamente retirado armas de la casa de un doctor, lo que no era efectivo. Señala que mientras estuvo detenido sufrió golpizas, torturas e insultos ignorando quienes eran los que lo golpeaban pudiendo especificar que de lo único que estaba seguro era que estos correspondían a militares. En cuanto a Jorge Parra Alarcón señala

que no lo conoció ni estuvo detenido, con él, enterándose de los hechos que a éste lo habían matado a balazos. Que no le constan los hechos y sólo se enteró de oídas.

A fs. 226 rola declaración de Norma Violeta Cortés Rivera, quien señala que en circunstancias que habitaba en la localidad de Cerro Sombrero, mientras andaba de compras su cónyuge Santiago Oyarzún Troncoso, fue detenido en el año 1973 por los militares por estimar éstos que él era uno de los cabecillas del Plan Zeta y que eran poseedores de armas, lo que no era efectivo. Que tuvo la oportunidad de concurrir al centro de detención donde estaba su marido, correspondiendo a un sótano de una casa habitación ocupada por el Ejército. Que este lugar estaba hacinado de personas y que al poder hablar con su cónyuge éste le dijo que Parra había sido asesinado horas antes de ese mismo día y que era el 24 de octubre de 1973. Que una vez que su esposo recuperó la libertad se trasladaron a Punta Arenas, pero casi todas las amistades que poseían estaban detenidas, viniendo posteriormente el exilio. Que de estos hechos declaró en el informe Valech.

De fs. 231 a 275, a fs. 360, 444, 466 a 490; 543 a 550, 630 a 648, 655 a 667, 725 a 737; 808 a 817; a fs. 846 a 858, 932 a 935; 1093 a 1100, 1141 a 1145; 1155 a 1159, 1182 a 1199, 1274 a 1276, 1439 a 1443, rolan ordenes de investigar y ordenes de averiguar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Santiago.

De fs. 313 a 357, rola informe fotográfico N° 114-05 e informe de identidad realizado por el Grupo de Antropología del servicio médico legal.

A fs. 369, 1103, 1138, 1434, 1436 rola declaración de José Raúl Arcos Cofré (actualmente fallecido), quien señala haber servido en el Ejército y que en el año 1973 se encontraba en la localidad de Cerro Sombrero, específicamente cumpliendo funciones en la casa que los militares tenían como recinto de prisioneros. Que en tal virtud conoció al detenido Parra a quien junto con otros prisioneros le tocaba custodiar en el sótano de dicha casa; que al ser llamado el detenido señalado a presencia del Mayor López, instantes después sintió fuertes voces y ruidos de muebles suponiendo que eran enfrentamientos, para luego sentir unos disparos, por lo que subió las escaleras y al llegar al lugar donde estaba López vio al capitán Mansilla y al prisionero tirado en el suelo con señal de haber recibido un disparo. Que efectivamente vio desorden en la habitación y López señaló que el prisionero había intentado quitarle el arma que portaba por lo que se enfrascaron en pelea y le disparó. Que luego sacó el cuerpo vivo de Parra y lo dejaron en la entrada de la puerta de la casa, siendo subido posteriormente a la camada de una camioneta con la finalidad de llevarlo al Hospital de Porvenir, según creía. Que no presencié los disparos sólo supo que los hizo López por propios dichos de él. Que en el traslado de Parra a Porvenir no tuvo participación alguna.

A fs. 380 comparece Edmundo Fariña Aguilera quien señala que cumplió funciones en el Ejército de Chile y en el mes de octubre específicamente estuvo apostado en Cerro Sombrero cumpliendo funciones en su labor de mecánico y también como conductor de vehículo.

Que en ese mes en circunstancia que se encontraba durmiendo fue despertado en horas de la noche por un uniformado quien le señaló que por órdenes del teniente Mansilla debía llevarlo a la ciudad de Porvenir y que el punto de encuentro era una bomba bencinera. Al llegar allí se encuentra con el Teniente Mansilla y el mayor López, el soldado Slatery más el bombero de la bencinera a quien no conoce. Que su misión era transportar un cadáver a la morgue de Porvenir y que era el que se encontraba en la camada de la camioneta que debía conducir. Que mientras se efectuaban las conversaciones se percató que el cuerpo se movía por lo que da cuenta de esta circunstancia al teniente Mansilla quien solo se limitó a caminar unos pasos más

adelante. Que al emprender el viaje hacia Porvenir, se enteró que la persona viva que viajaba en la camada de la camionera era un detenido político y que se apellidaba Parra. Que unos metros más adelante, Mansilla que viajaba de copiloto le hace detener el móvil, para bajarse y dar de baja al detenido, regresando al móvil sin emitir ninguna palabra. Que sin emitir palabra alguna, se dirigieron hasta la morgue bajaron el cadáver y lo depositaron en la mesa siendo ayudado en esta acción por el chofer Flores, Slatery y otros. Que salió de la morgue esperó alrededor de veinticinco minutos hasta que salió Mansilla y le ordenó que se fueran a Sombrero, adonde llegaron y lo dejó en la casa que servía como recinto de detención mientras se iba a dormir. Que esa fue toda su participación en los hechos y que ignora cómo éstos ocurrieron, por cuanto dada su condición de subalterno, no podía preguntar mucho por la situación caótica que vivía el país y había que obedecer órdenes.

A fs. 385 comparece Santiago Segundo Oyarzún Troncoso, quien señala haber estado detenido en el recinto de detención ubicado en Cerro Sombrero en el mes de octubre de 1973 junto a otros presos políticos y debido a su condición de pertenecer al partido Comunista. Que estando en dicho recinto sintió ruidos y gritos, pero que no podría asociarlos con los hechos que culminaron con la muerte de Parra por cuanto éstos eran cotidianos. Que a Parra no lo conoció y nunca lo vio en el recinto por cuanto siempre lo mantuvieron aislado. Que señala que en lo que a él respecta sufrió vejámenes, apremios ilegítimos, torturas, etc.-

Que a fs. 407 rola informe pericial fotográfico descriptivo y cuyas imágenes se mantienen en cuaderno separado.

A fs. 416 rola copia fotostática de la edición del diario La Prensa Austral de fechas 30 de noviembre de 1973 que concierne a una gira efectuada a la zona por el General Augusto Pinochet Ugarte, Comandante en Jefe del Ejército de Chile

De fs. 424 a 432 y de fs. 511 y 512, rolan fichas de la minuta de servicios de personas que se indican.

De fs. 434 a 439 rola informe planimétrico de los sitios que se indican.

A fs. 492 rola informe sobre control de armas y explosivos.

A fs. 500 rola declaración de Ciro Jofré Niño de Zepeda, quien señala haber ingresado al Ejército en el año 1956 y que estuvo en la ciudad de Porvenir desde el año 1971 a 1975, señalando que el que estaba al frente del Regimiento Caupolicán era el Coronel Augusto Reijer Rago, con quien discrepaba en lo personal. Que el Coronel Reijer le comunicó que desde Sombrero venía el Mayor López con el cadáver de un detenido que había intentado atacarlo por lo que optó por dispararle, versión que ratifico al llegar. Que sin mencionarle la identidad del cadáver, lo invitó al lugar donde se encontraba el cuerpo por el hecho de su condición de mando de ser el segundo en orden jerárquico. Que en la morgue se encontraban presente el coronel Reijer, Mayor López y posiblemente el médico. Que vio el cuerpo pero no recuerda sus características físicas. Que acto seguido salieron él y Reijer del recinto para dirigirse a la comandancia. Que de los sucesos que motivaron la muerte de Parra no hizo ninguna indagación más al respecto. Que recuerda haber escuchado en el año 1979 o 1980 que Parra fue ultimado en el trayecto de Sombrero a Porvenir.

A fs. 506 comparece Manuel Gustavo Parra de la Rosa, hijo legítimo del occiso Parra, quien señala que de los hechos se ha enterado por comentarios por cuanto sus padres se encontraban separados antes de los hechos e incluso habían constituido otro matrimonio. Que la relación entre sus padres era mala con mucha violencia familiar por cuanto su padre era de carácter muy fuerte. Que sólo se enteró de las circunstancias en que había fallecido su padre cuando se hizo la exhumación de sus restos, en cuanto a fotografías de su progenitor solo tiene

una que es la que tienen todos sus hermanos y la misma que sale en los diarios. En cuanto a lo que se le interroga, señala no haber conversado con nadie salvo con Investigaciones.

A fs. 507 vuelta, comparece Lerty Parra de la Rosa quien depone al mismo tenor que su hermano Manuel, señala que se fueron de vacaciones a Concepción cuando su madre se entera que Parra había formado un nuevo matrimonio.. Entiende que al momento de su muerte ya estaba separado de su segunda señora, su madre le dio la noticia ella se veía muy acongojada y le manifestó que a su padre lo habían fusilado los militares. Agrega que quien conocía la realidad que vivía su padre al momento de su muerte era su tío Arnulfo Parra Alarcón.

Hace presente que un íntimo deseo es que algún día se puedan encontrar sus restos de su padre para poder tener la certeza de su muerte, poder visitarlo, llevarle una flor y sentir que descansa en paz.

A fs. 521, 1445, 1446, 1453, comparece Nelson Patricio del Carmen Carvallo Andrade quien señala que en el año 1973 a raíz del pronunciamiento militar el Regimiento Caupolicán a cargo del Coronel Augusto Reijjer se dividió en dos, una fracción quedó en Porvenir y la otra en Cerro Sombrero a cargo del Mayor López. Que el día de los hechos pasados las 23.00 horas, estando en la localidad de Sombrero, fue despertado por unas detonaciones al interior del recinto, que provenían de una pieza destinada a living que quedaba un par de piezas más alejadas desde donde se encontraba por lo que se vistió y fue a ver encontrando que en el comedor estaba el Mayor López quien le señaló que el detenido Parra lo había atacado por lo que tuvo que dispararle. Que no vio al detenido ni supo que pasó con él en ese instante, sino que días posteriores.

A fs. 524 comparece Luis Alberto Arata Campodónico, quien señala que el día de los hechos, no se encontraba ni en Cerro Sombrero ni en Porvenir, por cuanto estaba destinado a Manantiales, por lo que no tuvo participación alguna en los hechos que produjeron la muerte de Parra.

A fs. 247 (declaración policial, actualmente fallecido), comparece Oscar López Bustamante, quien señala que en la vivienda utilizada para Oficiales, en la cual él vivía, existía un subterráneo, que anteriormente se utilizaba como lavandería, adaptado como recinto de detención, para los distintos detenidos que llegaban a esta localidad, que hacía un total promedio de diez personas durante todo el período. En ese mismo lugar alrededor del 20 de octubre de 1973 llega desde la ciudad de Santiago a ese subterráneo, ex trabajador de ENAP “Cerro Sombrero” Jorge Parra Alarcón, puesto a su presencia, en compañía del Teniente Mancilla, comenzó a efectuarle una serie de preguntas dirigidas a determinar su participación en movimiento extremista, lo que provocó que, este sujeto se comenzará a violentar, para finalmente agredirlo, retrocede aproximadamente dos metros, lo apunta y le dispara al pecho, por lo cual cae, nuevamente se abalanza sobre él y le propina un disparo a muy corta distancia sobre la región frontal del cerebro, lo que no le produjo la muerte. De lo ocurrido durante el trayecto a Porvenir se enteró por Mancilla. A fs. 539, Ratifica su declaración prestada anteriormente, señala que él pensó que al momento de darle el disparo, Parra había muerto, ordenándole a Mancilla que lo llevara a Porvenir para su sepultación, mientras él le comunicaba al Mayor Raiger, agrega que, al momento que él disparó no se encontraba Carvallo, solo se asomó al ruido de los disparos. Expresa que, no salió al patio y solo dio órdenes. Después de años supo lo que había sucedido ya que Mancilla no le informó de inmediato. Posteriormente comunicó telefónicamente al señor Raiger lo sucedido, al llegar a Porvenir se encontró con el cadáver de Parra Alarcón, ya que Mancilla por orden del Coronel Raiger se había ido a descansar a su casa, él se hizo cargo de las diligencias, Médico Legal y cementerio.

A fs. 558, comparece, Pedro José González Vera, quien señala haber conocido a Jorge Parra por haber sido compañeros de trabajo en ENAP. y, que ambos eran militantes del Partido Comunista. Que respecto de la detención y muerte de Parra, nada sabe por cuanto él estuvo detenido en el recinto de Sombrero pero nunca lo vio por lo que presume que debe haber sido en otra fecha. Que no tiene antecedentes que aportar.

Al mismo tenor a fs. 567 declara Baldovino Erasmo Gómez Alba quien es profesor y dice haber estado detenido, que conocía a Parra pero de las circunstancias que ocasionaron su muerte nada presencié, sólo se les comunicó dicho hecho a través de un militar como modo de amedrentamiento.

A fs. 577 declara Heriberto Ojeda Aguila quien señala haberse enterado de oídas de la muerte de Parra.

A fs. 579 rola declaración de Juan Torres Toro, quien señala haber estado detenido en Porvenir y que de los hechos se enteró sólo de oídas.

A fs. 584 a 601 rola informe pericial balístico de la Policía de Investigaciones.

A fs. 606 lo mismo acontece con Miguel Pérez Álvarez, quien señala conocer los hechos solo de oídas.

A fs. 607 declara en los mismos términos Hernán Regueiro Ramírez. A fs. 697 declara a Humberto Márquez Urrutia, quien señala no tener conocimiento de los hechos

A fs. 608, rola certificados de defunción de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, fojas 617 José Berdichewsky Scher, fojas 618, Augusto Daniel Reijer Rago, foja 619 Horacio Justiniano Aguirre, fojas 620 Oscar Eladio López Bustamante, 621 Luis Armando López Bustamante, foja 1.002 José Manuel Torres de la Cruz, foja 1.175 y 1.180 Luis Alberto Arata Campodónico, a foja 1.175 Luis Alberto Arata Campodónico, foja 1.209, foja 1.334 Francisco Florencio Flores Carrasco y 1.335 Felix Nibaldo Miranda Villablanca.

A fs. 612 rola declaración de Eduardo Lépori Díaz, quien señala haber sido dentista de ENAP, y respecto de Jorge Parra Alarcón no descarta la posibilidad de haberlo atendido, pero según las muestras odontológicas que en fotografía se le exhiben, no corresponderían a su trabajo.

A fs. 678 rola declaración de Omar Javier Castro Guajardo quien señala haber cumplido funciones en calidad de militar en el Regimiento Caupolicán de Porvenir pero que de los hechos no sabe nada.

A fs. 681 comparece Celestino Rosamel Vásquez Vásquez quien señala desconocer cualquier antecedente, no conoció a Parra.

A fs. 692 vuelta, 866, comparece Marco del Pilar Salazar Ruiz, quien señala haberse desempeñado como Oficial del Registro civil en Cerro Sombrero, y que por ser los habitantes de esta localidad pocos, era fácil conocer a los habitantes, por lo que en esta e calidad conoció a Jorge PARRA Alarcón y que efectivamente le correspondió inscribir su defunción y que en esa época era común que llegara un uniformado de Ejército con resoluciones de la Fiscalía Militar más un certificado médico que acreditara la defunción de las personas procediéndose a inscribir las defunciones. Respecto al certificado de defunción que en copia se le exhibe, señala que no lo confeccionó. Añade que fue la señora de Jorge Parra, doña Teresa Hernández quien solicitó la inscripción de defunción de su cónyuge, previa resolución de la Fiscalía y que es la que se señala al pie del documento que se le exhibe. Que tenía conocimiento que el señor Parra era contrario a las ideologías militares pero nunca se enteró que fuera detenido y posteriormente asesinado.

Por último, indica que dado el clima que se vivía, no se podían hacer muchas preguntas.

A fs. 698 comparece Aeladio Ampuero Muñoz, quien señala que en esa época, año 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Caupolicán y que le consta que existían containers con presos políticos y que muchas veces le correspondió llevarles alimentos, viendo también que muchos de ellos eran golpeados y maltratados, sacados de madrugada al frío y maltratados.

Que respecto del caso de Parra nunca supo nada ni siquiera de oídas, sólo del caso del profesor Baigorria.

A fs. 746 y 993 declara Francisco Flores Carrasco, quien señala que en el año 1973 se desempeñaba como chofer y que recibió una orden de trasladarse al sector de la morgue del cementerio de Porvenir y que una vez que llegara al lugar esperó por espacio de unos minutos cuando llega un vehículo conducido por el cabo Adolfo Fariña Aguilera acompañado por el señor Mansilla señalándole que debía bajar de la camada del vehículo un cadáver, lo cual hizo tomándolo de la espalda y viendo que tenía la cabeza hinchada y estaba lleno de moretones y como estaba oscuro se impresionó tanto que quedó sin posibilidades de reacción. Que como estaban tan mal no pudo cumplir la orden de registrar el cuerpo por lo que el Capitán Rosas Echeñique le ordena retirarse. Que en la Policía de Investigaciones fue la primera vez que escuchó el nombre de Jorge Parra, a quien no conocía por cuanto este provenía de Cerro Sombrero que queda distante de Porvenir .

A fs. 760 comparece Teresa de Jesús Hernández Alfaro quien señala haber contraído matrimonio con Jorge Parra en el año 1966, quien era funcionario de ENAP, de la planta de Cerro Sombrero donde permaneció hasta el año 1973 para posteriormente ser trasladado a Santiago. Que al llegar a esta ciudad estuvo en una pensión junto a Parra y sus dos hijos, pero posteriormente éste desapareció, ignorando donde estaba, y debido a lo cual ella debió costear los gastos de la pensión. Que posteriormente llegó nuevamente Parra a la pensión, pero llegó violento, cargando un revolver y aduciendo que mataría a sus padres. Ante esto señala que habló con la asistente social de ENAP., para gestionar su vuelta a Cerro Sombrero, lo que efectivamente se efectuó, siendo detenida en dicha localidad y llevada hasta la Municipalidad de esa ciudad donde fue interrogada por militares a objeto que proporcionara el paradero de su cónyuge, lo cual no aportó por ignorar su domicilio. Que en reiteradas ocasiones fue llevada detenida nuevamente con los mismos fines e incluso el Mayor López, que estaba a cargo de la localidad de Sombrero iba a su domicilio con una tropa a quienes dejaba fuera y él procedía a abusar de ella las veces que se le antojaba. Que muchas veces el mayor López le contaba que su marido había sido torturado varias veces en una casa de ENAP. Que sólo por boca de la Asistente social de ENAP, que fuera personalmente a su domicilio, se enteró que su cónyuge Parra había muerto y había sido sepultado en el cementerio de Porvenir.

A f. 763 a 787 rola informe pericial antropológico emitido por Francisco Echeberría Gabilondo a las osamentas presumiblemente de Jorge Parra Alarcón.

A fs. 794 comparece Manlio Torcuato Foretic Bosnic, quien señala no haber conocido a Parra.

A fs. 796 lo mismo acontece respecto a Jaime Provoste Cárdenas.

A fs. 823 rola declaración de Mariano Peppi Onetto quien señala haber servido como Comandante del Regimiento Caupolicán de Porvenir. Que respecto de los hechos nada sabe por cuanto estuvo en la Escuela de Alta Montaña en los Andes.

A fs. 825 vuelta comparece Juan Vivar Uribe, abogado, quien señala que una vez ocurrido el 11 de septiembre en el año 1973, un grupo de abogados se congregaron para colaborar con el Comité Pro Paz constituido en la ciudad de Santiago por el Cardenal Raúl Silva

Henríquez. Que como en esa época fue mucha gente detenida, entablaron las primeras acciones legales consistentes en interponer recursos de amparo en su favor. Asimismo señala haber trabajado como abogado de la Vicaría en los años 1980. Respecto a lo hechos que han adquirido connotación pública están las tres muertes ocurridas en Porvenir y otra que sería la de Parra en el trayecto hacia esta misma ciudad. Que todos los informes fueron enviados a la Vicaría en Santiago y pasaron a ser parte en los informes Valech y Comisión Rettig.

A fs. 827 y 871 comparece José Omar Monsalves Prieto quien señala ser dentista y que cumplió funciones en Cerro Sombrero por lo que es probable que haya atendido a Parra y que como atendía en forma masiva le es difícil recordarlo. Que de su ajusticiamiento se enteró a través de un comunicado oficial, teniendo conocimiento que Parra era un dirigente comunista.

A FS. 877 declara en los mismos términos Jorge Zúñiga Spirito, médico cirujano dentista, quien señala no haber conocido a Parra Alarcón.

A fs. 883, comparece Ester Barrientos Ojeda, quien señala haberse desempeñado como Oficial del Registro Civil de Sombrero y que en virtud de tal cargo le correspondía reemplazar a Oficial civil de esa época que era don Marco Salazar Ruiz, cuando se ausentaba de la ciudad. Que señala haber conocido a Jorge Parra Alarcón por cuanto era funcionario de ENAP y vivía en la oblación Cerro Sombrero que pertenecía a ENAP y donde ella también vivió por espacio de veinte años, de lo que se deduce que todos se conocían. Que para el 11 de septiembre de 1973 Jorge Parra se encontraba en la ciudad de Santiago y presume que debe haber vuelto en octubre. Que en cuanto a la inscripción de defunción que se le exhibe, señala que reconoce su firma y el timbre, y que los textos de las mismas son copia del libro de inscripciones. Que le llama la atención en el sentido que el certificado que ve no contiene observaciones, lo que es extraño desde el 15 de septiembre hasta fines de noviembre del mismo año, y que en esa época Parra no estuvo detenido junto a él. Añade que no conoció a Parra.

A fs. 927 comparece Juan Gross Mancilla, quien señala que en el año 1973 se encontraba cumpliendo funciones como médico general en Porvenir. Que en varias ocasiones fue allanada su morada en busca de armamentos por cuanto lo tildaban de mirista por haber estudiado en la Universidad de Concepción.

Que debido a su condición fue detenido y llevado en dos ocasiones a presencia de Reijer quien lo interrogaba de supuestos planes de defensa armada que existirían en Porvenir y de los cuales le señaló no tener conocimiento. Que posteriormente fue dejado en libertad con constante vigilancia y con el compromiso de trabajar gratuitamente para el Ejército como médico, lo que hizo sin recibir pago alguno. Que en una ocasión y cuando ya las cosas estaban mas quietas asistió a una reunión social en la casa del Director del Hospital, quien era dentista y cuya identidad no recuerda y allí presencié como el Comandante López contaba que le había disparado a un detenido en Cerro Sombrero debido a que un subordinado no supo cumplir su orden, consistiendo en dispararle al detenido que estaba sentado en una silla, sin que mencionara el nombre del detenido.

Que no recuerda haber conocido a Jorge Parra pero puede señalar que era una persona conocida en Porvenir y que era comentario popular que éste había sido asesinado por militares.

A fs. 938 comparece Carlos Héctor Garay Miranda, quien depone haber ejercido como Profesor de Cerro Sombrero siendo detenido al producirse el golpe militar en tres ocasiones y estando en el Regimiento de Porvenir, por comentarios de la gente se enteró que a Jorge Parra Alarcón lo habían liquidado, camino a Porvenir, debido a una presunta discusión con un militar. Que a Parra lo ubicaba solo de vista.

A fs. 947, comparece Eduardo Abel Sobarzo Avendaño, quien señala haber estado prisionero en Porvenir desde el 11 al 13 de septiembre de 1973 y

A fs. 964 comparece Juan Arcos Srdanovic, abogado, quien señala que se enteró de los hechos a través de los medios de comunicación y que en una oportunidad Investigaciones le preguntó por su padre José Arcos, a objeto de que éste comparezca a aportar algunos antecedentes que dicen relación con la muerte de Parra. Que de los hechos se enteró por boca de su padre, quien en ese entonces era militar y cumplía funciones en Cerro Sobrero, y quien, le señalara habría presenciado la discusión que originó la muerte de Parra.

A fs. 984 rola querrela interpuesta por Lerty y Jorge Parra de la Rosa, contra los que resultaren culpables de la muerte de Jorge Parra Alarcón.

A fs. 991 y 993 comparece Raúl Rosas Echeñique quien señala que en el año 1973 ejercía el cargo de ayudante del Coronel Reijer y en tal sentido toma conocimiento de la detención de personas, no teniendo participación directa en estos hechos. Señala desconocer si alguna persona detenida haya fallecido al interior del Regimiento. Que nunca tuvo conocimiento que entre los detenidos haya estado la persona de nombre Jorge Parra Alarcón. Que en una ocasión, estando en su oficina, al lado del Coronel Reijer llegó el Mayor López quien le comentó que había tenido un intento de agresión, por parte de uno de los detenidos. Que no recuerda haber concurrido a la morgue en el año 1973, como tampoco haberse apersonado al Servicio de Registro Civil para solicitar algún certificado y de habersele ordenado hacerlo por parte del Coronel, lo habría ejecutado.

A fojas 1023 a 1032, rolan los informes periciales médico – legal científicos, los que concluyen que las osamentas pertenecen a Jorge Parra Alarcón.

A fojas. 1034 rola auto de procesamiento dictado en contra de Eduardo Rafael Mancilla Martínez, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Manuel Parra Alarcón.

A fs. 1037 rola sobreseimiento definitivo dictado por extinción de responsabilidad penal por muerte de inculpados que indica.

A foja 1040 rola declaración de Omar Ananías Gutiérrez quien señala que en el año 1971 fue destinado al Regimiento Caupolicán como conductor de vehículos motorizados y que en esa fecha era Comandante del Regimiento el Coronel Augusto Reijer Rago y de segundo Comandante don Oscar López Bustamante. Que no tuvo participación alguna en los hechos que motivaron la muerte de Parra.

A fojas 1056, 1057 y 1050 comparecen Alejandro Bartolomé Ávila Arensten, Luis René Gajardo Palma y Sergio Ibarra Figueroa quienes declaran al tenor de la conducta anterior del procesado.

A fojas 1084, 1223, 1433, 1436, 1446 y 1447 rolan declaraciones de Luis Mercado Galleguillos, quien señala que se desempeñó como subteniente de Ejército en el año 1973 encontrándose en la localidad de Cullen, Tierra del Fuego resguardando la planta de ENAP. Respecto de la muerte de Jorge Parra Alarcón, señala haberse enterado por un bando difundido en esa época y que en esa época se encontraba en un curso en Santiago.

Añade ignorar que oficial habría atacado supuestamente a Parra, solo que el sector estaba a cargo del Mayor Oscar López, teniente Luis Mancilla Martínez y no está seguro si el otro oficial era Nelson Carvallo Andrade. Que nunca tuvo problemas con ninguna de las personas de la comunidad, al contrario señala que hizo grandes amistades.

Señala a fs. 1420 conocer al Teniente Mancilla quien era instructor de Infantería perteneciente a la dotación del Regimiento Caupolicán y que al momento de los hechos se

encontraba en Cullen por lo que tilda de falsas las aseveraciones dichas en contrario. Agrega que no era ayudante del Mayor López y menos dactilógrafo no habiendo participado en el interrogatorio del señor Parra.

Que en cuanto a la muerte de Parra se enteró estando en la localidad de Cullen y no en Sombrero donde ocurrieron los hechos. Que respecto a las participaciones tanto del Mayor López como del Teniente Mansilla, no las sabe.

A fojas 1133 rola declaración de José Rafael Aguirre

Aguirre, quien señala que en el año 1973 se encontraba destinado en la ciudad de Porvenir a cargo del Comandante Augusto Reijer. Que sus funciones estaban orientadas a mantención del material de guerra, pertrechos y la gente que estaba a su cargo eran armeros y mecánicos dedicadas a las labores propias de mantención y reparación de vehículos y armamento. Que respecto a la muerte de Jorge Parra Alarcón nada sabe como tampoco de la llegada de algún muerto. Agrega que sus funciones en la unidad eran técnicas.

A fs. 1164, 1208, 1244 y 1249 , rolan declaraciones de Jaqueline Vallet Vergara, Ninfa del Carmen Seguel Guerrero; Odulia Balseiro Rodríguez y de Elena del Carmen López Barría, quienes señalan haber desempeñado funciones como Asistentes Sociales en ENAP y que no hicieron ningún llamado telefónico a Jorge Parra y no han efectuado ningún tipo de gestión en lo que a su persona se refiere.

A fs. 1271 rola declaración de Manuel Patricio Belfor Vargas Jorquera, quien señala que se desempeñó como Jefe de la Tenencia de Carabineros de Cerro Sombrero, en resguardo de la frontera y que en virtud de tal conoció a Luis Mercado Galleguillos, quien tenía el grado de subteniente y se presentó el día 11 de septiembre de 1973, como parte del contingente que se hizo cargo de las instalaciones de ENAP las que incluían las plantas de Cullen y Manantiales y que llegara horas después de lo que lo habían hecho el Mayor López y los oficiales Carvallo y Mancilla. Que ese mismo día se detuvieron a varias personas que desempeñaban funciones en ENAP. e, incluso detuvieron a un subdelegado de la comuna, los que fueron ingresados al cuartel de Carabineros pero como este recinto ya no tenía espacio, fueron enviados en horas de la tarde en avión a Punta Arenas, no quedando detenido alguno en la Comisaría. Que las detenciones a que se refiere fueron efectuadas cumpliendo el procedimiento de anotación en libros y posterior salida bajo firma, y que ningún detenido fue maltratado. Que posteriormente, el Ejército se instaló en unas dependencias facilitadas por ENAP., los que utilizaban como cuarteles. Que días después recibió un llamado telefónico del Mayor López quien le señalaba que se le había muerto una persona en sus dependencias y que era empleado de ENAP., ante lo cual le señaló que habiendo fallecido en recinto militar, debía dar cuenta de ese hecho a la Fiscalía Militar, enterándose posteriormente que esta persona había sido trasladada a Porvenir. Finalmente señala no haber participado en detenciones ni interrogaciones a personas detenidas y que solamente su función era el resguardo de la frontera. Que respecto a Luis Mercado Galleguillos señala que le consta que estuvo a cargo del personal de ejército y del campamento y planta Cullen siendo a fines de 1973 destinado a Santiago .

A f. 1317 rola atestado de Víctor Raúl Pinto Pérez quien señala que no tuvo participación ni conocimiento de los hechos que motivaron la muerte de Jorge Parra por cuanto en el año 1974 recién llegó al Regimiento de Porvenir ya que anteriormente había cumplido funciones en San Bernardo.

A fs. 1328 declara Jorge Byron Street Flores, quien señala que perteneció al Ejército de Chile y que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en Cerro Sombrero y que dentro de los componentes del personal estaban el Mayor Oscar López

Bustamante, Luis Mercado Galleguillos, José Arcos y otros en tanto que Porvenir, estaban a cargo del Coronel Reijger Rago, además del Mayor Ciro Jofré Niño de Cepeda, un oficial de apellido Larenas y otros. Que respecto a los conductores Fariña, de profesión mecánico, Flores y Slatery, los conocía pero no podría determinar el lugar fijo donde permanecían. Respecto al Teniente Mansilla, indica que no podría señalar si la noche de los hechos éste estaba en Sombrero, porque no lo vio. Señala que en Sombrero estuvo alrededor de veinte días para luego retomar sus funciones en el Regimiento Caupolicán. Relata que el día de los hechos siendo las 23.45 hrs. se encontraba cumpliendo funciones de Comandante de Guardia, sólo, cuando vio llegar una camioneta que era conducida por Fariña quien le pidió un bidón de bencina, por cuanto tenía que trasladar a un muerto a Porvenir. Que al preguntarle que cómo habían ocurrido la muerte, le indica que el Mayor López le había disparado por cuanto lo había atacado al interrogarlo. Que se acercó a la camioneta viendo que había un cuerpo tendido en la camada, descubierto, perteneciente a un hombre el que no estaba amarrado y aparentemente muerto, de lo cual no se cercioró porque no le correspondía. Indica que Fariña le indicó que el cuerpo sería llevado a Porvenir pero ignora si a la morgue o al Hospital y que no sabe por orden de quien actuaba Fariña.

Que esa noche sólo vio a Fariña y a nadie más. Que respecto a la detención e interrogación de los detenidos sólo puede señalar que éstos estaban en el sótano de la misma casa del Comandante. En cuanto a Parra Alarcón no lo ubica por no haber estado en contacto con los presos.

A fs. 1332 depone Guido Nicolás Uribe Igor, quien señala haber pertenecido al Regimiento N° 11 Caupolicán de Porvenir y que trabajaba en el área de mantenimiento sección material de guerra como administrativo y que los querellados efectivamente estaban en Sombrero y que éstos nunca informaban de lo que sucedía allí, por lo que nunca tuvo conocimiento alguno de algún hecho debido a que trabajaba en el área administrativa. Que en cuanto a Jorge Parra, no lo conoció.

A fs. 1344 rola declaración de Juan Oriol García Riquelme, quien señala haber ingresado al ejército en el año 1970 y retirado voluntariamente en el año 1977. Que en el año 1973 lo asignaron a la localidad de Sombrero donde se encontraban como integrante del Ejército el Mayor López, Teniente Mercado y Leiva, soldado Slatery y otros. Que en el poco tiempo que estuvo en esa localidad tuvo conocimiento de la existencia de una sola persona detenida cuya identidad ignoraba y se encontraba en una oficina de la casa a cargo del Ejército. Que por sus funciones tenía poco contacto con las oficinas que servían como lugar de detención y de interrogatorios. Que en cuanto a Mancilla señala conocerlo por ser de la misma compañía y que éste cumplía funciones tanto en Porvenir como en Sombrero. En cuanto a la muerte de Parra, señala que se enteró de su muerte o ejecución como dos meses después del suceso y por comentarios de sus compañeros. Que no presenció nada de lo sucedido y sólo tiene conocimiento de ellos de oídas.

A fs. 1368 comparece Alejandro Leal Pérez, quien señala haber cumplido funciones en Porvenir en el año 1973

A 1974 y que nunca vio detenidos al interior del Regimiento.

A fs. 1381 declaró Juan Luis Godoy Gómez quien señala haber sido Alcalde subrogante, regidos por la comuna de Punta Arenas, y senador por las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes. Que perteneció al Partido Comunista retirándose de sus filas en el año 1992.

Que en el año 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago ejerciendo su cargo de Parlamentario cuando fue conminado a presentarse al Ministerio de Defensa el mismo 11 de septiembre de 1973, rechazando la citación y pasando su situación personal a ser un ciudadano clandestino, siendo buscado por los servicios de seguridad. Que pudo esconderse en Santiago con la ayuda de amigos, para finalmente ser acogido en la embajada de Suecia.

Que en cuanto a Jorge Parra Alarcón indica que era dirigente del mismo partido y se desempeñaba en ENAP en Cerro Sombrero y con quien tuvo oportunidad de conversar temas comunes, pero no eran amigos. Que de su muerte se enteró por periódicos de Santiago.

A fs. 1390 declara Mario Humberto Miranda Bustos, quien señala haber sido administrador general de ENAP y que sirvió dicho cargo en Sombrero desde el año 1973 a 1975 y que no ha entregado ningún antecedente respecto a personas que pudieran atacar las instalaciones de ENAP. Que señala haber visto detenidos dentro de una casa de pobladores de ENAP, pero sólo recuerda a un señor de apellido Rubina.

A fs. 1399 rola declaración de Juan Ortiz Toledo, quien señala haberse desempeñado como instructor de infantería en la Guarnición de Puerto Porvenir, Regimiento Caupolicán y teniendo además funciones de carácter administrativo, estando en esta localidad hasta fines de 1973 para pasar a la Unidad de Comandos y Fuerzas Especiales en Punta Arenas. Que respecto a los hechos que motivaron la muerte de Parra, lo ignora y que tomó conocimiento de ellos como una semana después de acaecidos los hechos a través de la prensa y medios de comunicación locales.

En término similares declaró Armin Hugo Francisco Rosas Mesas a fs. 1412 y que de los hechos se enteró por rumores de pasillo.

A fs. 1424 comparece Filomena Valdés Núñez quien señala haber vivido en Cullen y que en octubre de 1973 conoció a Luis Mercado quien era un joven de unos 21 años con quien entabló una amistad por encontrar que era un joven encantador a quien cotidiana-mente veía en la biblioteca existente en Cullen, en circunstancias que llegó a hacerse cargo de todo el campamento en lo que se llamó Jefe de Plaza y en virtud de lo cual autorizó a que se hicieran obras teatrales y que el recinto bibliotecario fuera abierto los días en que no había cine en la localidad de Cullen. Que, Mercado estuvo hasta el año 1973, pasando incluso todas las noches a tomarse un té a su casa y que en el mes de diciembre de ese año celebraron la Navidad y Mercado llevó a su novia quien es actualmente su señora. Que su cónyuge en el año 1974 fue destinado a cumplir funciones en Tres Puentes. Que otros contactos con militares no tuvo y que con posterioridad, varios años después, Mercado los visitó ya en Punta Arenas, ostentando el grado de Teniente Coronel puesto que había sido destinado a instruir a personal de las Fuerzas Armadas. Que respecto a la muerte de Parra, nada sabe y que con Mercado temas de esa índole no se tocaban en su casa. Que le consta que en el mes de octubre de 1973, Mercado se encontraba en Cullen.

A fs. 1474 se declaró cerrado el sumario.

De fs. 1475 a 1479 rolan sobreseimientos dictados en la causa.

A fs. 1480 se acusó al procesado de la causa como autor del homicidio calificado que se indica, resolución que se notificara a los querellantes quienes se adhirieron a los cargos y formularon, en su caso, demandas civiles en contra del encausado.

A fs. 1485 adhesión a la acusación de Magdalena Garcés Fuentes, abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 1488 se adhiere a la acusación don Oscar Gibbons Munizaga, abogado por los querellantes doña Lerty Dori Parra de la Rosa y Jorge Alexis Parra de la Rosa y demanda civil.

A fs. 1506 se adhiere a la acusación doña Dafne Sandoval Fuentes, abogado por los querellantes Ana Jaqueline y Héctor Fabián González Hernández y demanda civil.

A fs. 1559 contesta demanda civil don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, abogado procurador Fiscal de Punta Arenas.

A fs. 1607 opone excepciones don Guillermo Ibacache Carrasco, abogado por Eduardo Mansilla Martínez, en subsidio contesta acusación, adhesiones y demandas civiles.

A fs. 1617, evacua traslado el abogado Oscar Gibbons Munizaga por los querellantes Parra de la Rosa.

A fs. 1631 la abogada Dafne Sandoval Fuentes, por Parra Alarcón, evacua traslado.

A fs. 1640 evacua traslado Magdalena Garcés Fuentes, abogada, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitando rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, opuesta por la defensa del acusado Mancilla. Solicita además, dar estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo 6° de la Ley 19.123.

A fs. 1647 rola extracto de filiación y antecedentes de Eduardo Rafael Mancilla Martínez.

A fs. 1654 se recibe la causa a prueba por el término legal notificándose dicha resolución a las partes y recibándose las testimoniales ofrecidas.

A fs. 1670 se certificó el término probatorio de la causa. Y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1672, se dictaron medidas para mejor resolver, las que se cumplieron a fojas 1.763, con fecha veinte de Septiembre. Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que el abogado Guillermo Ibacache Carrasco, en representación del encausado Eduardo Rafael Macilla Martínez, en lo principal de su presentación que corre a fojas 1607 a 1615, y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, Prescripción de la acción penal, confiriéndose traslado a los querellantes.

Como fundamento de su petición señala que la acusación y todas las partes están de acuerdo que el hecho investigado ocurrió el día 24 de octubre de 1973, y que la presente causa se inició el año 2005. Por ende, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 94 y siguientes del Código Penal, la acción penal en relación con el homicidio se encuentra prescrita, porque en nuestro ordenamiento jurídico el plazo máximo de prescripción es de 15 años, y la presente causa se inició en el año 2005, esto es, transcurridos los 15 años referidos. Que además no son aplicables la Convención de Ginebra sobre crímenes de guerra, suscrito por Chile en 1951, tampoco el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, porque no se encontraba vigente al año 1973.

SEGUNDO: Que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los más se citan por la doctrina. Se configura y apoya por el transcurso del tiempo y descansa, al decir el profesor Sergio Politoff, “en el principio de la seguridad jurídica” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

TERCERO: Que sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esta data.

Que en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1º, 3º y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

CUARTO: Que en lo relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero para una acertada resolución debe dejarse establecido de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello formó parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, formando parte de un patrón sistemático y organizado en contra de la víctimas, consecuentemente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisibles la prescripción pretendiendo con ella impedir, la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana”, agregando que “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete de derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de

“delitos contra la humanidad” rigen “los Principios de derecho Internacional”, éstos como categoría de normas de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto de esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

QUINTO: Que en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción deducida por la defensa del encausado Eduardo Rafael Mancilla Martínez, en su escrito de contestación de la acusación fiscal.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que a fin de dar por establecida la existencia del delito de homicidio calificado en la persona de JORGE MANUEL PARRA ALARCON, que ha sido materia de la acusación fiscal de fojas 1480 a 1483 y adhesiones de fojas 1485, 1488, 1506, en contra del procesado EDUARDO RAFAEL MANCILLA MARTÍNEZ, acusación al cual se adhirió el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

1°) A fs. 142, declaración de Juan Levill Levill, quien señala que en el año 1973 luego del golpe militar y en su calidad de panteonero del cementerio de Porvenir, procedió por órdenes militares a la sepultación de una persona, en horas de la noche, quien solamente estaba envuelta en un saco, sin urna, lo cual le llamo la atención, pero debido a que había sido llevado el cuerpo por militares, no cuestionó la situación, procediendo a su sepultación siendo ayudado en dichas labores por personal militar venido del Norte del país.

2°) Atestados de fs. 144, de Santiago Slatery Pacheco careo a fs. 894 con Iván González Toro y fs. 1138 careo con José Raúl Arcos Cofre quien señala que en el año 1972, fue llamado en su calidad de reservista, para cumplir funciones de chofer siendo destinado a Cerro Sombrero. Señala que se le ordenó llevar una camioneta a una casa en Sombrero que se usaba como lugar de detención de políticos, con la finalidad de ir a buscar una persona que había recibido dos tiros, cuerpo que fue subido a la camioneta que él había llevado al sitio, percatándose que el sujeto estaba con vida. Que en el sitio se encontraban el Mayor López Bustamante y los Capitanes Mansilla y Carvallo. Que el Mayor López dio orden de emprender viaje hacia Porvenir dándole instrucciones al Capitán Mansilla, en el sentido que la persona herida debía ser liquidada en el trayecto. Que el Capitán Mansilla iba en la camioneta con el herido en la camada mientras que él conducía otro vehículo llevando al Mayor López, quienes iban detrás a una distancia prudente. Que posteriormente se juntaron en el Regimiento de Porvenir, estacionando el vehículo en las afueras de este recinto, mientras se comunicaban con el Teniente Coronel Augusto Reijer, haciéndose las gestiones para procurarse las llaves de la morgue del hospital de Porvenir. Que desde el lugar donde estaba estacionado vio que sacaron el bulto que era el cuerpo de Parra, ingresando a la morgue en ese momento el Coronel Reijer para salir minutos después ordenándole que lo llevara a su domicilio.

Señala que no participó ni nunca vio los interrogatorios que se le hacían a los detenidos y que el hecho que motivó la muerte de Parra fue que mientras era interrogado agredió al Mayor López propinándole dos palmazos por lo que éste le disparó dos tiros en el cuerpo, los que solamente lo hirieron.

Slatery, señala en el careo con González, que no vio cuando el Mayor López le disparó a ese detenido que después supo que era de apellido Parra, como tampoco vio cuando lo ultimaron

en el trayecto hacia Porvenir, agrega que estos hechos ocurrieron el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres. A fs. 1138, ratifica su declaración prestada a fs. 894.

3°) A fs. 148 y 149, Acta de Inspección Ocular al Ex recinto de Prisioneros de Cerro Sombrero y, de Inspección ocular al Edificio de la Jefatura de Fuerzas en cerro Sombrero.

4°) A fs. 163 y 170, Certificado de Defunción de Jorge Manuel Parra Alarcón.

5°) A fs. 195 Comparece Ana Jaqueline González Hernández, señala que no obstante el apellido paterno que señala, es hija biológica de don Jorge Parra Alarcón, agrega, que la filiación biológica que la une al nombrado señor Parra le consta sobre la base de recuerdos que posee de esta persona. Reconoce que de la legitimación adoptiva, es legalmente hija legítima del segundo marido de su madre, don Rodolfo González Salinas y que por lo secreto del mismo trámite no tiene la posibilidad de demostrar lo contrario, salvo la prueba de ADN.

6°) Testimonial de Lerty Dory Parra de la Rosa, quien a fs. 196 manifiesta que ha sido referida por su hermana paterna Ana González Hernández para que el tribunal pueda ubicar a un familiar de su padre, don Jorge Parra Alarcón a fin de determinar que efectivamente los restos ubicados y exhumados de una sepultura del cementerio de Porvenir, corresponden o no a su padre.

7°) Testimonios de fs. 211 y 289 de Félix Nibaldo Miranda Villablanca, quien señala haberse desempeñado como médico en el Servicio de sanidad del Ejército a partir del año 1972, siendo nombrado en forma paralela Director del Hospital de Porvenir. Que en ese tiempo era el único médico de la localidad, teniendo la ocasión de practicar algunas autopsias. Que en tal circunstancia después del pronunciamiento militar, tomo conocimiento de tres muertes, recordando como una de ellas la del profesor Baigorri. En cuanto a la muerte de Jorge Manuel Parra Alarcón señala que suscribió el informe de autopsia que se le exhibe y que reconoce la irregularidad en su emisión al no indicar la causa de muerte ni otras menciones científicas que la justificasen desde el punto médico, todo lo cual explica por el ambiente que rodeaba toda esta situación y que el certificado lo extendió obedeciendo órdenes del Coronel Reijer, y que no tiene explicación coherente al respecto sólo que dicha omisión no tuvo la intención de encubrir a nadie. Añade a fs. 296, que vio tres cuerpos que fueron ejecutados y éstos se encontraban en el polígono de tiro del Regimiento Caupolicán que estaba situado frente al hospital donde trabajaba. Señala que para emitir el certificado debió haber por lo menos visualizado el cuerpo de Parra Alarcón, y que por antecedentes debe ser el mismo cuerpo que los militares trajeron a Porvenir a medianoche. Que el cadáver presentaba heridas de bala en el pecho, sola media anterior del tórax como también una herida de bala en las región occipital del cráneo. Que entre los personeros que traían el cuerpo desde Sombrero estaba el teniente Mancilla.

8°) Declaración de fs. 369, 1103, 1138, 1434, 1436 correspondiente a José Raúl Arcos Cofré (actualmente fallecido), quien señala haber servido en el Ejército y que en el año 1973 se encontraba en la localidad de Cerro Sombrero, específicamente cumpliendo funciones en la casa que los militares tenían como recinto de prisioneros. Que en tal virtud conoció al detenido Parra a quien junto con otros prisioneros le tocaba custodiar en el sótano de dicha casa; que al ser llamado el detenido señalado a presencia del Mayor López, instantes después sintió fuertes voces y ruidos de muebles suponiendo que eran enfrentamientos, para luego sentir unos disparos, por lo que subió las escaleras y al llegar al lugar donde estaba López vio al capitán Mansilla y al prisionero tirado en el suelo con señal de haber recibido un disparo. Que efectivamente vio desorden en la habitación y López señaló que el prisionero había intentado quitarle el arma que portaba por lo que se enfrascaron en pelea y le disparó. Que luego sacó el cuerpo vivo de Parra y lo dejaron en la entrada de la puerta de la casa, siendo subido

posteriormente a la camada de una camioneta con la finalidad de llevarlo al Hospital de Porvenir, según creía. Que no presenció los disparos sólo supo que los hizo López por propios dichos de él. Que en el traslado de Parra a Porvenir no tuvo participación alguna.

9°) A fs. 1.138, en diligencia de careo, señala Arcos, ratifica su declaración de fs. (1.113) actual 1.103, por último señala que cuando traslado al señor Parra hasta la camada de la camioneta que lo llevaría, no estaba el señor Slatery presente. (Arcos se encuentra fallecido).

10°) Atestados de Edmundo Fariña Aguilera, quien señala que cumplió funciones en el Ejército de Chile y en el mes de octubre específicamente estuvo apostado en Cerro Sombrero cumpliendo funciones en su labor de mecánico y también como conductor de vehículo.

Que en ese mes en circunstancia que se encontraba durmiendo fue despertado en horas de la noche por un uniformado quien le señaló que por órdenes del teniente Mansilla debía llevarlo a la ciudad de Porvenir y que el punto de encuentro era una bomba bencinera. Al llegar allí se encuentra con el Teniente Mansilla y el mayor López, el soldado Slatery más el bombero de la bencinera a quien no conoce. Que su misión era transportar un cadáver a la morgue de Porvenir y que era el que se encontraba en la camada de la camioneta que debía conducir. Que mientras se efectuaban las conversaciones se percató que el cuerpo se movía por lo que da cuenta de esta circunstancia al teniente Mansilla quien solo se limitó a caminar unos pasos más adelante. Que al emprender el viaje hacia Porvenir, se enteró que la persona viva que viajaba en la camada de la camioneta era un detenido político y que se apellidaba Parra. Que unos metros más adelante, Mansilla que viajaba de copiloto le hace detener el móvil, para bajarse y dar de baja al detenido, regresando al móvil sin emitir ninguna palabra. Que sin emitir palabra alguna, se dirigieron hasta la morgue bajaron el cadáver y lo depositaron en la mesa siendo ayudado en esta acción por el chofer Flores, Slatery y otros. Que salió de la morgue esperó alrededor de veinticinco minutos hasta que salió Mansilla y le ordenó que se fueran a Sombrero, donde llegaron y lo dejó en la casa que servía como recinto de detención mientras se iba a dormir. Que esa fue toda su participación en los hechos y que ignora cómo éstos ocurrieron, por cuanto dada su condición de subalterno, no podía preguntar mucho por la situación caótica que vivía el país y había que obedecer órdenes.

11°) Declaraciones de fs. 500 de Ciro Jofré Niño de Zepeda, quien refiere haber ingresado al Ejército en el año 1956 y que estuvo en la ciudad de Porvenir desde el año 1971 a 1975, señalando que el que estaba al frente del Regimiento Caupolicán era el Coronel Augusto Reijer Raggo, con quien discrepaba en lo personal. Que el Coronel Reijer le comunicó que desde Sombrero venía el Mayor López con el cadáver de un detenido que había intentado atacarlo por lo que optó por dispararle, versión que ratifico al llegar. Que sin mencionarle la identidad del cadáver, lo invitó al lugar donde se encontraba el cuerpo por el hecho de su condición de mando de ser el segundo en orden jerárquico. Que en la morgue se encontraban presente el coronel Reijer, Mayor López y posiblemente el médico. Que vio el cuerpo pero no recuerda sus características físicas. Que acto seguido salieron él y Reijer del recinto para dirigirse a la comandancia. Que de los sucesos que motivaron la muerte de Parra no hizo ninguna indagación más al respecto.

12°) Declaraciones de Nelson Carvallo Andrade de fs. 521, 1445, 1446, 1453, quien señala que en el año 1973 a raíz del pronunciamiento militar el Regimiento Caupolicán a cargo del Coronel Augusto Reijer se dividió en dos, una fracción quedó en Porvenir y la otra en Cerro Sombrero a cargo del Mayor López. Que el día de los hechos pasados las 23.00 horas, estando en la localidad de Sombrero, fue despertado por unas detonaciones al interior del recinto, que provenían de una pieza destinada a living que quedaba un par de piezas más alejadas

desde donde se encontraba por lo que se vistió y fue a ver encontrando que en el comedor estaba el Mayor López quien le señaló que el detenido Parra lo había atacado por lo que tuvo que dispararle. Que no vio al detenido ni supo que pasó en ese instante ni en días posteriores.

13°) A fs. 247 (declaración policial, actualmente fallecido), Oscar López Bustamante, quien señala que en la vivienda utilizada para Oficiales, en la cual él vivía, existía un subterráneo, que anteriormente se utilizaba como lavandería, adaptado como recinto de detención, para los distintos detenidos que llegaban a esta localidad, que hacía un total promedio de diez personas durante todo el período. En ese mismo lugar alrededor del 20 de octubre de 1973 llega desde la ciudad de Santiago a ese subterráneo, ex trabajador de ENAP “Cerro Sobrero” Jorge Parra Alarcón, puesto a su presencia, en compañía del Teniente Mancilla, comenzó a efectuarle una serie de preguntas dirigidas a determinar su participación en movimiento extremista, lo que provocó que, este sujeto se comenzará a violentar, para finalmente agredirlo, retrocede aproximadamente dos metros, lo apunta y le dispara al pecho, por lo cual cae, nuevamente se abalanza sobre él y le propina un disparo a muy corta distancia sobre la región frontal del cerebro, lo que no le produjo la muerte. De lo ocurrido durante el trayecto a Porvenir se enteró por Mancilla. A fs. 539, Ratifica su declaración prestada anteriormente, señala que él pensó que al momento de darle el disparo, Parra había muerto, ordenándole a Mancilla que lo llevara a Porvenir para su sepultación, mientras él le comunicaba al Mayor Raiger, agrega que, al momento que él disparó no se encontraba Carvalho, solo se asomó al ruido de los disparos. Expresa que, no salió al patio y solo dio órdenes. Después de años supo lo que había sucedido ya que Mancilla no le informó de inmediato. Posteriormente comunicó telefónicamente al señor Raiger lo sucedido, al llegar a Porvenir se encontró con el cadáver de Parra Alarcón, ya que Mancilla por orden del Coronel Raiger se había ido a descansar a su casa, él se hizo cargo de las diligencias, Médico Legal y cementerio.

14°) A fs. 584 a 601 rola informe pericial balístico de la Policía de Investigaciones .

15°) Atestados de fs. 692 vuelta, 866, de Marco del Pilar Salazar Ruiz, quien señala haberse desempeñado como Oficial del Registro civil en Cerro Sombrero, y que por ser los habitantes de esta localidad pocos, era fácil conocerse, por lo que en esta calidad conoció a Jorge Parra Alarcón y que efectivamente le correspondió inscribir su defunción y que en esa época era común que llegara un uniformado de Ejército con resoluciones de la Fiscalía Militar más un certificado médico que acreditara la defunción de las personas procediéndose a inscribir las defunciones. Respecto dicho certificado de defunción que en copia se le exhibe, señala que no lo confeccionó. Añade que fue la señora de Jorge Parra, doña Teresa Hernández quien solicitó la inscripción de defunción de su cónyuge, previa resolución de la Fiscalía y que es la que se señala al pie del documento que se le exhibe. Que tenía conocimiento que el señor Parra era contrario a las ideologías militares pero nunca se enteró que fuera detenido y posteriormente asesinado.

Por último, indica que dado el clima que se vivía, no se podían hacer muchas preguntas.

16°) Testimonio de fs. 746 y 993 de Francisco Flores Carrasco, quien señala que en el año 1973 se desempeñaba como chofer y que recibió una orden de trasladarse al sector de la morgue del cementerio de Porvenir y que una vez que llegara al lugar esperó por espacio de unos minutos cuando llega un vehículo conducido por el cabo Adolfo Fariña Aguilera acompañado por el señor Mansilla señalándole que debía bajar de la camada del vehículo un cadáver, lo cual hizo tomándolo de la espalda y viendo que tenía la cabeza hinchada y estaba lleno de moretones y como estaba oscuro se impresionó tanto que quedó sin posibilidades de reacción. Que como estaba tan mal no pudo cumplir la orden de registrar el cuerpo por lo que el

Capitán Rosas Echeñique le ordena retirarse. Que en la Policía de Investigaciones fue la primera vez que escuchó el nombre de Jorge Parra, a quien no conocía por cuanto este provenía de Cerro Sombrero que queda distante de Porvenir.

17°) A fs. 760 comparece Teresa de Jesús Hernández Alfaro quien señala haber contraído matrimonio con Jorge Parra en el año 1966, quien era funcionario de ENAP, de la planta de Cerro Sombrero donde permaneció hasta el año 1973 para posteriormente ser trasladado a Santiago. Que al llegar a esta ciudad estuvo en una pensión junto a Parra y sus dos hijos, pero posteriormente éste desapareció, ignorando donde estaba, y debido a lo cual ella debió costear los gastos de la pensión. Que posteriormente llegó nuevamente Parra a la pensión, pero llegó violento, cargando un revolver y aduciendo que mataría a sus padres. Ante esto señala que habló con la asistente social de ENAP para gestionar su vuelta a Cerro Sombrero, lo que efectivamente se efectuó, siendo detenida en dicha localidad y llevada hasta la Municipalidad de esa ciudad donde fue interrogada por militares a objeto que proporcionara el paradero de su cónyuge, lo cual no aportó por ignorar su domicilio. Que en reiteradas ocasiones fue llevada detenida nuevamente con los mismos fines e incluso el Mayor López, que estaba a cargo de la localidad de Sombrero iba a su domicilio con una tropa a quienes dejaba fuera y él procedía a abusar de ella las veces que se le antojaba. Que muchas veces el mayor López le contaba que su marido había sido torturado varias veces en una casa de ENAP. Que sólo por boca de la Asistente social de ENAP, que fuera personalmente a su domicilio, se enteró que su cónyuge Parra había muerto y había sido sepultado en el cementerio de Porvenir.

18°) A fs. 1023 a 1032, rolan los informes periciales médico – legal científicos, los que concluyen que las osamentas pertenecen a Jorge Parra Alarcón.

19°) A fs. 1328 declara Jorge Byron Street Flores, quien señala que perteneció al Ejército de Chile y que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en Cerro Sombrero y que dentro de los componentes del personal estaban el Mayor Oscar López Bustamante, Luis Mercado Galleguillos, José Arcos y otros en tanto que Porvenir, estaban a cargo del Coronel Reijer Rago, además del Mayor Ciro Jofré Niño de Cepeda, un oficial de apellido Larenas y otros. Que respecto a los conductores Fariña, de profesión mecánico, Flores y Slatery, los conocía pero no podría determinar el lugar fijo donde permanecían. Respecto al Teniente Mansilla, indica que no podría señalar si la noche de los hechos éste estaba en Sombrero, porque no lo vio. Señala que en Sombrero estuvo alrededor de veinte días para luego retomar sus funciones en el Regimiento Caupolicán. Relata que el día de los hechos siendo las 23.45 hrs. se encontraba cumpliendo funciones de Comandante de Guardia, sólo, cuando vio llegar una camioneta que era conducida por Fariña quien le pidió un bidón de bencina, por cuanto tenía que trasladar a un muerto a Porvenir. Que al preguntarle que cómo había ocurrido la muerte, le indica que el Mayor López le había disparado por cuanto lo había atacado al interrogarlo. Que se acercó a la camioneta viendo que había un cuerpo tendido en la camada, descubierto, perteneciente a un hombre el que no estaba amarrado y aparentemente muerto, de lo cual no se cercioró porque no le correspondía. Indica que Fariña le indicó que el cuerpo sería llevado a Porvenir pero ignora si a la morgue o al Hospital y que no sabe por orden de quien actuaba Fariña.

Que esa noche sólo vio a Fariña y a nadie más. Que respecto a la detención e interrogación de los detenidos sólo puede señalar que éstos estaban en el sótano de la misma casa del Comandante. En cuanto a Parra Alarcón no lo ubica por no haber estado en contacto con los presos.

20°) Informe fotográfico N° 114-05 e informe de identidad realizado por el Grupo de Antropología del servicio médico legal, agregados de fs. 313 a 357.

21°) Informe pericial antropológico de fs. 763 a 787 emitido por Francisco Etcheverría Gabilondo a las osamentas presumiblemente de Jorge Parra Alarcón.

22°) A fs. 1023 a 1032, rolan los informes periciales médico-legal, científicos los que concluyen que las osamentas pertenecen a Jorge Manuel Parra Alarcón.

23°) A fs. 92, con nueve de diciembre de dos mil cinco, se decretó designar equipo profesional interdisciplinario, compuesto por médico legista, antropólogo y/o arqueólogo con experticia en excavaciones para la obtención de muestras con fines identificatorios de los restos del ofendido Jorge Manuel Parra Alarcón, con el fin de determinar la causa precisa y necesaria de su muerte. Se ordena constituir el Tribunal en el Cementerio de la ciudad de Porvenir, despachándose las comunicaciones que sean de rigor.

24°) A fs. 1436 se practicó diligencia de careo entre José Raúl Arcos Jofré (actualmente fallecido) y Luis Mercado Galleguillos.

25°) A fs. 1446 se practica la audiencia de careo entre Nelson Carvalho Andrade y Luis Mercado Galleguillos.

26°) A fs. 1447 se practica diligencia de careo entre Luis Mercado Galleguillos. y Eduardo Rafael Mansilla Martínez.

SEPTIMO: Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegados a esta causa y que fueron consignados en el motivo anterior, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por establecido los siguientes hechos:

a.-) Que con motivo del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, se ha logrado establecer, que Jorge Manuel Parra Alarcón, fue detenido con fecha 16 de octubre de 1973, en el aeropuerto de Punta Arenas y, trasladado a un centro de detención en la localidad de Cerro Sombrero, casa de ENAP, facilitada y habilitada para ese efecto, donde fue interrogado por el Mayor de Ejército Oscar López Bustamante, (actualmente fallecido), el detenido se enfureció y atacó a López, haciendo éste uso de su arma de servicio disparándole y dejándolo herido, hecho ocurrido el 24 de octubre de 1973.

b.-) Un Mayor de Ejército ordenó a un tercero que se desempeñaba como Teniente de Infantería en servicio activo del Ejército de Chile, cumpliendo éste las órdenes de un superior jerárquico, trasladó hacia la localidad de Porvenir en la camada de una camioneta de propiedad de ENAP, al detenido y herido Jorge Manuel Parra Alarcón. Que en el trayecto hacia Porvenir, al percatarse que Parra estaba vivo, y obedeciendo órdenes superiores dadas al respecto, mandó detener el vehículo, para bajarse inmediatamente y propinarle al menos dos disparos a su cuerpo que le ocasionaron la muerte. Que constatado el fallecimiento, ordenó al chófer proseguir camino hacia Porvenir, donde iba a ser esperado por otros militares en la morgue a objeto de procederse a la sepultación del cadáver de Parra.

Que días después a través de un comunicado de prensa emanado de la V División de Ejército se informó a la comunidad de la muerte de Parra por haber atacado a un oficial.

OCTAVO: Que, en consecuencia los hechos precedentemente indicados, la muerte de Jorge Manuel Parra Alarcón, descrita en el motivo precedente, atendido la forma en que fue causado, constituye el delito de homicidio calificado, por la circunstancia de alevosía y premeditación conocida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Que la forma de comisión del hecho, revela claramente un mayor injusto del obrar, por tratarse de una persona desamparada e impedida de defensa, ya que el homicida con formación y

entrenamiento militar, sujeto a un mando y férrea disciplina, actuó en horas de la noche y en terreno despoblado y estado en el que éste se encontraba.

Tales circunstancias de hecho, son constitutivas por sí, respectivamente de las calificantes del tipo penal, denominados alevosía y premeditación.

NOVENO: Que en relación a la excusa que señala que actuó obedeciendo una orden superior, cabe indicar que dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que emanan de la propia declaración del procesado como también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito, no permite estimar ni llegarse a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, que son los supuestos que considera el artículo 10 N° 9 del Código Penal para estimar la inexigibilidad de otra conducta, como consecuencia de la reducción de la autodeterminación por efecto de dicha fuerza o miedo, que provendrían de una orden superior, no pudiéndose llegar a la conclusión que Mansilla Martínez no comprendiera la antijuricidad de su actuar o más aún que, comprendiendo esta, no estuviera en situación de exigírsele una conducta diferente, pudiendo, además, de acuerdo a su posición, rango, educación universitaria, como así también de acuerdo a las particulares y especialísimas modalidades del hecho, al que ya se hizo referencia, en condiciones de representarlas, oponerse o impugnarla, de algún modo, en la forma que lo establece nuestra legislación penal militar en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo que no hizo.

Que por lo demás, de los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar se expresan los requisitos que debe cumplir una orden del superior para que imponga el deber de obediencia al inferior, ellas son: I. Que la orden provenga de un superior, II. Que la orden sea relativa al servicio, III. Que la orden haya sido dada en uso de atribuciones legítimas y, IV. Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior. (Renato Astrosa, Comentario al Código de Justicia Militar, Editorial Jurídica, año 1985, página 481). Los mencionados requisitos copulativos no han sido establecido de manera alguna en el proceso, teniéndose además presente que el encausado Mancilla Martínez, Omitiendo, además, demostrar a través de los medios de prueba legal, haber recibido una orden del superior jerárquico, por él mencionado, para cometer el delito que se ha dado por acreditado.

DÉCIMO: Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado, a esta causa y que fueron consignados en los motivos anteriores, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por establecido el siguiente hecho:

- a) Que, el día dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, Jorge Manuel Parra Alarcón, haciendo caso a un llamado telefónico que recibió, cuando se encontraba en Santiago, viaje a Punta Arenas vía aérea, siendo detenido una vez que aterrizó el avión en el aeropuerto y trasladado inmediatamente a Cerro Sombrero también por vía aérea.
- b) Que fue trasladado a una casa habilitada por el Ejército como centro de reclusión, donde se encontraban otros presos políticos, pero nunca estuvieron en contacto directo con Parra Alarcón, pues este venía desde Santiago y lo consideraban peligroso.
- c) Que se encontraba a cargo de esa dependencia el Capitán de Ejército Oscar Luis López Bustamante, designado por el Coronel Augusto Reijer Rago, quien tomó posesión y control desde el mismo once de septiembre de mil novecientos setenta y tres.
- d) Que de la relación de los hechos ya expuestos se extrae, en forma inequívoca, que a la fecha se encuentra acreditada la privación de libertad y posterior muerte de Parra

Alarcón, originada por la detención ilegal que fue víctima por parte de una patrulla militar, que lo fue a buscar al arribo al aeropuerto de Punta Arena.

DÉCIMO PRIMERO: Que la figura de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, se está en presencia de un funcionario que ejerce una función pública, el que sería el primer requisito, y que actúa con un móvil acorde con la función pública que le corresponde desarrollar, lo que constituiría un segundo requisito y en tercer lugar, su actuación, aunque ilícita, no es del todo contradictoria con el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los hechos precedentemente descritos en los motivos anteriores, son constitutivos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que el encausado Eduardo Rafael Mansilla Martínez, en su indagatoria de fojas 241 a 243 ante la Policía de Investigaciones, (copia de la misma declaración a fs. 272 a fs. 275), manifiesta que durante su permanencia en el Regimiento de Infantería N° 11 de Porvenir, Magallanes durante el período comprendido entre el año 1972 y fines de 1975, que específicamente en víspera del día 11 de septiembre de 1973, fecha del pronunciamiento Militar recuerda que el Mayor López Bustamante (actualmente fallecido), recibe la instrucción directa del Comandante del Regimiento REIJER RAGO, (actualmente fallecido), para concurrir a la localidad de Cerro Sombrero, con el objeto de prestar protección a las diferentes instalaciones a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), dispersas en Manantiales, Cullén y Sombrero, por cuanto existían antecedentes de un próspero pronunciamiento Militar, integrada la comitiva por el Mayor Oscar López Bustamante, Capitán Nelson Carvalho Andrade, el Teniente Luis Mercado Galleguillos y él. Refiere que finalizada una reunión se dirigieron a las instalaciones de ENAP, a él le correspondió la Central ubicada en Cerro Sombrero, con la finalidad de comenzar las detenciones de los encargados de dichas dependencias, no recuerda nombres, solo recuerda que entre los seis detenidos se encontraban el delegado de Primavera y un sujeto de apellido Hyancovic. Agrega que mientras permaneció en Cerro Sombrero, en una ocasión no recuerda fecha retiraron del subterráneo de la vivienda para Oficiales militares, que exclusivamente funcionaba como recinto para detenidos, un sujeto de contextura normal, de estatura media, de cabello oscuro, de aproximadamente treinta años, de militancia comunista, al parecer extremista de acuerdo a lo que pude conocer de lo relatado por el mayor López, quien solicitó poner a esa persona a la presencia del Mayor López.

Una vez conducido ante éste, específicamente en el comedor de la vivienda, López comenzó a interrogarlo, en presencia del Capitán Carvalho y suya, por largas horas. Posteriormente, en los instantes en que se dirigía a su habitación, cercana al lugar del interrogatorio, mientras oía a distancia los gritos del Mayor López, escuchó un par de balazos provenientes de la sala de interrogatorio, por lo que se devolvió a dicho lugar, pudiendo presenciar que el sujeto sometido a interrogatorio, de quien posteriormente se enteró que se llamaba Jorge Manuel Parra Alarcón, se encontraba tendido en el suelo con dos impactos de bala en su cuerpo, ignorando la zona específica, los que había propinado el Mayor López, a raíz de su violenta reacción en contra del Mayor López. En ese instante con el sujeto tendido en el suelo, López, comenzó a efectuar una serie de llamados, comunicándose con el Coronel Reijer Rago, quién ordenó el traslado inmediato del cuerpo al Hospital de la zona, a fin de practicarle examen al cadáver, ya que se suponía estaba fallecido. Debido a lo anterior, el Mayor López le ordenó, trasladar a Parra Alarcón en una camioneta al parecer de ENAP, hasta Porvenir, junto a un conductor del que no recuerda el nombre, por lo que procedieron a subirlo sobre el y emprender camino. Hace presente que durante el trayecto volteo a mirar el cuerpo sobre la camioneta, lo

observó tratando de tomarse de los costados de la misma, con claras intenciones de levantarse y arrancar del vehículo, por lo que le ordenó al conductor que se detenga. Seguidamente, bajo del vehículo para posicionarse frente a él, desenfundar una pistola maca STYER, modelo 1911, calibre 9 mm. de cargo fiscal, apuntarlo a mediana distancia y dispararle alrededor de dos proyectiles al cuerpo, lo que finalmente le dio muerte. Ocurrido lo anterior continuaron camino a Porvenir hacia el Regimiento de la Zona, a objeto de dar cuenta de lo sucedido y seguidamente trasladarlo al Hospital Militar, si mal no recuerda, donde el Médico Dr. Felix Miranda Villablanca, emitió un certificado de defunción, que permitía sepultarlo en el Cementerio Municipal. De ello se enteró por lo narrado por LÓPEZ y otros que no recuerda, ya que con posterioridad a la entrega del cuerpo al Servicio de Guardia de ese Regimiento, a funcionarios militares que no recuerda, no tuvo conexión con los hechos ocurridos posteriormente. Se le formula una pregunta y responde que efectivamente tiene conocimiento que Jorge Parra Alarcón fue sepultado en el cementerio de Porvenir, ignorando en presencia de quienes. A otra pregunta que se le formula, responde que sus restos fueron entregados a sus familiares.

Agrega, de fojas 292 a 294, ante el Ministro instructor, que conoce el motivo de su detención, el que relaciona con la muerte ocurrida en de Tierra del Fuego de un señor Parra, cuyo nombre completo desconoce, ocurrida en el mes de octubre de 1973, encontrándose en esa época ostentando el grado de Teniente de Infantería de la dotación del Regimiento Caupolicán N° 11. Señala que ratifica lo consignado por la Policía de Investigaciones en el párrafo que se le ha leído, vale decir el tercero de fs. 271 (actual 272), precisando que no tuvo la jefatura del Comando de la Industria Militar e Ingeniería de Santiago, sino sólo el de Jefe del Departamento de Ingeniería de ese Organismo. En relación a lo declarado en los párrafos siguientes, de fs. 272 a 274, que también se le ha leído, que sus actividades con antelación al 11 de septiembre de 1973 fueron estrictamente profesionales, propias de su grado, a partir de esa fecha la situación varió, en concordancia con esto debo decir que el día indicado por instrucción del Mayor Oscar López Bustamante y en compañía de las otras personas que mencionó en su declaración policial, se constituyeron en la localidad de Cerro Sombrero con el apoyo de soldados y clases, prácticamente ocupando el sector, protegiendo las instalaciones petrolíferas de Cerro Sombrero mismo, Cullen y Manantiales. Naturalmente todas las operaciones tuvieron origen en la Isla, bajo las órdenes del Coronel Reijer. (actualmente fallecido). A la pregunta, cual fue, en su concepto la filosofía general o inspiradora de las acciones emprendidas con motivo de los sucesos que se estaban desarrollando, debiendo señalar al respecto el movimiento de las Fuerzas Armadas, se desarrollaron para hacer frente o terminar con la caótica situación en que se encontraba el país todo, en especial si se tenía presente que los gobernantes profesaban ideales comunistas y socialistas, marxistas en general, lo que era contradictorio con el pensamiento de la institución o las instituciones armadas, cuya filosofía era dada por el ejército de los Estados Unidos a través de ayuda Militar (PAM) y de algo que se llamó la Nueva Metodología de Instrucción. Así las cosas, se planteó un verdadero escenario de guerra, y tanto es así que se dictó un bando, en Santiago, que estableció en Chile el Estado de Guerra Interna. Lo expuesto fue rigurosamente aplicado en nuestra jurisdicción por orden estricta del Coronel Reijer, quien era una persona muy autoritaria, desconfiada, exigente y tremendamente ejecutiva, a tal punto que quien actuase en forma diferente a los cánones establecidos o esperados, se transformaban en enemigo personal, institucional y del propio país. En instante alguno osó pensar de modo distinto o de cuestionar la legitimidad de las órdenes dadas y menos en las particulares situaciones que se vivían en la época a que me estoy refiriendo. Agrega que no conoció en forma previa los hechos a que se referirán, al señor Jorge Parra Alarcón, no habiendo tenido ninguna actividad

propia de su servicio en el específico recinto de detención. Sobre este preciso asunto ratifico lo expuesto a la Policía en orden a que en la fecha que se indica, y en el lugar destinado a personas detenidas, escuche disparos cuyos estampidos provenían desde la dependencia donde el Mayor Oscar López interrogaba a la persona que después supe era el señor Parra, por lo que acudí percatándome que el nombrado Parra yacía en el suelo, no recuerdo en qué posición, y el Mayor López con una pistola en la mano. Se suspende la diligencia, reanudándose mañana. A fs. 299 a 302, Expresa que no recuerda el número de heridas ni la ubicación de éstas en el cuerpo de Parra, lo cual explica su actitud de dejar que el Mayor López continúe manejando la situación, enfrentado a los hechos, por lo menos por su parte – y no advirtió que otro lo hiciera- no examinaron el estado del herido ni tampoco se preocuparon de procurar asistencia médica, además se estimó que estaba muerto. En esos instantes recibió la orden de López de llevarse al muerto a Porvenir, y se limito a acatar la orden sin cuestionar el proceder de su superior. En una camioneta de ENAP al servicio del Ejército, acatando la orden recibida, se dirigió desde Sombrero a Porvenir trasladando el cuerpo de Parra y a mitad de camino, al mirar a la camada advirtió que Parra se movía, encontrándose con la cabeza direccionada hacia la cabina, apoyándose en los brazos con intención de levantarse. En un momento ese señor como que levanta una mano en su dirección presumiendo que quería arrancarse saltando de la camioneta, lo que le hizo también temer por su integridad personal, lo que lo hizo desenfundar su arma de servicio y dirigirle dos tiros hacia la región torácica cayo hacia un lado y siguieron viaje. Desconoce los trámites posteriores con relación a la muerte de esa persona.

Después de ocurrido eso, entregó el cadáver en la guardia del Regimiento, dio cuenta al Coronel Reijer, le dio su conformidad y lo autorizó para retirarse. Supo que el Dr. Miranda extendió posteriormente un certificado de defunción, sin enterarse de detalles. Agrega que no tenía contacto directo con los detenidos, que al 24 de octubre de 1973 eran aproximadamente siete los detenidos y ya en diciembre no había ninguno.

De los antecedentes que tenían de Parra indicaban que era un tipo peligroso y que había que tener cuidado con él, por cuanto era un agitador profesional e integrante del Partido Comunista. “agitador profesional”, era una persona que podría inducir a desórdenes dentro de la organización donde trabajaba y era también peligroso para la seguridad de la tropa, como asimismo un potencial atacante de las instalaciones de la Empresa Petrolera. Esos antecedentes fueron proporcionados por el entonces Administrador General de ENAP Cerro Sombrero, de apellido Miranda.

El Tribunal plantea al deponente que explique cuál fue su intencionalidad que lo llevo a disparar, a su turno, sobre el cuerpo de Parra Alarcón en los momentos en que se trasladaba en vehículo hacia la localidad de Porvenir, responde: Como ya lo dije al percatarse que Parra hizo movimientos corporales que indicaban un propósito de saltar de la camioneta para emprender la fuga, tal acción lo llevo a desenfundar su arma y dirigir a su cuerpo, si mal no recuerda dos disparos. Tal acción de disparar a su cuerpo utilizando al efecto un arma de guerra –la ya indicada- la ejecutó con la intención precisa de neutralizarlo, vale decir, ponerlo fuera de combate. Cuando habla de neutralizar, ello significa hacer que su oponente pierda su capacidad.

DÉCIMO CUARTO: Que de las declaraciones consignadas precedentemente, en orden a los hechos y circunstancias expuestas por el encausado Mancilla Martínez, en cuanto reconoce haber disparado a Parra Alarcón, cuando trasladaban a éste en la camada de la camioneta desde Sombrero a Porvenir y a mitad del camino advierte que Parra se movía, con intención de levantarse hizo parar el vehículo y presumiendo que quería arrancarse saltando de la camioneta, lo que le hizo temer por su integridad personal, desenfundando su arma de servicio le dirige dos

tiros a la región torácica cayendo hacia un lado y continuaron su viaje hacia Porvenir, lo que constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida y acreditada su participación dolosa en el delito homicidio calificado que se le atribuye, en la calidad de autor y en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que su participación en el hecho de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a lo señalado por el encausado, en cuanto a expresar que actuó obedeciendo una orden del Capitán de Ejército Luis López Bustamante de llevarse al muerto a Porvenir, y al presumir que esa persona se quería arrancar saltando desde la camioneta que lo transportaba, que no había fallecido con los disparos de López, lo que se concretó con su arma de servicio con la que le dirigió dos tiros, como se ha señalado precedentemente, luego da cuenta de lo ocurrido al Coronel Reijer, quien le dio su conformidad y lo autorizó para retirarse.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación a la excusa o justificación en orden en que actuó obedeciendo una orden superior, dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que emanan de la propia declaración del procesado como así también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito no permite estimar ni llegarse a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsada por un miedo insuperable, que son los supuestos que considera el artículo 10 N° 9 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia los hechos precedentemente indicados y descritos en los motivos anteriores, como ya se dijo, son constitutivos del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón que contempla y sanciona el artículo 391 del Código Penal, acaecido en horas de la noche del día 24 de octubre de 1973.

DÉCIMO OCTAVO: Que la defensa del procesado Mancilla Martínez, a fs. 1607 contesta la acusación fiscal de fs.1480 y adhesiones de fs. 1.485, 1.488 y 1506 solicitando la absolución de su representado, argumentando que se encuentra extinguida la responsabilidad penal por aplicación de la obediencia debida, además de encontrarse prescrita dicha acción penal conforme lo dispone el N° 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Alega la defensa que en subsidio de lo anterior y habiéndose cometido el delito de autos en el mes de octubre de año 1973, corresponde aplicar el Decreto Ley 2191 de 1978, respecto del encausado Mancilla. Agrega que dejar de aplicar la Ley de Amnistía importa desconocer, por una parte, la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de 1925 y el inciso penúltimo del artículo 19 de la Carta Fundamental del año 1980, que consagra el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado, al prevenir que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

En subsidio solicita, la aplicación de la “media prescripción” contemplada el artículo 103 del Código Penal que establece que si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena, habiendo transcurrido la mitad de lo que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y hacer una aplicación a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea para imponer la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Invoca además, las circunstancias atenuantes de la irreprochable conducta pretérita del acusado, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; que está suficientemente comprobada en la causa, sea con testigos de conducta como con el certificado de antecedentes; además de la

prevista en el artículo 11 N° 9 del mismo Código, referente a la colaboración sustancial en el esclarecimiento del hecho; en atención a que sin su reconocimiento voluntario no habría sido posible determinar con exactitud la causa del fallecimiento del señor Parra; y por último la del N° 10 del artículo 11 del Código Penal, vale decir, haber obrado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, conforme lo permite la norma del mismo artículo 11 del mismo cuerpo legal.

En subsidio, solicita la aplicación del mínimo de la pena establecida para el delito, rebajada en tres grados, por la concurrencia de la media prescripción, y las circunstancias atenuantes acreditadas en autos. En el primer otrosí de la referencia, En subsidio, solicita tener por contestada la acusación, adhesiones y demandas civiles. En el segundo otrosí medios de prueba. Tercer otrosí: Se oficie. Al cuarto otrosí: Se le conceda a su representado la medida alternativa de libertad vigilada o remisión condicional de la pena.

DÉCIMO NOVENO: Que respecto a la excepción de fondo alegada por la defensa del encausado Mancilla Martínez, en orden a que se encontraría prescrita la acción penal derivada del hecho investigado, cabe indicar que ésta debe ser desestimada por la ya expuesto y concluido al resolverse esta misma excepción, que fuera alegada como de previo y especial pronunciamiento, fundamentos que se dan por reproducidos expresamente, según lo señalado en los motivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, donde se consigna las causas por las cuales existe imposibilidad de aplicar la prescripción en el orden jurídico interno de nuestro país, sin perjuicio de que la doctrina, y la abundante jurisprudencia de nuestros tribunales han concluido que a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad, además del compromiso de Chile inserto en la Convención de Ginebra de 1949, de limitar su propio poder respecto de ciertos injustos, y entre ellos la prohibición de aplicar la prescripción en nuestro país.

Que aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que el fundamento de esta institución lo constituye el transcurso del tiempo, que hace inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, y no solo contra una sola víctima, consecencialmente estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisibles la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como la sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana”, agregando que, “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Desde luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos de la norma del artículo I, Común de los cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Luego, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del artículo 6º letra c) del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad. “A saber asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

En consecuencia la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado en este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el interprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, estos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre estos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que en consecuencia, de acuerdo a lo razonado y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la alegación de fondo, de encontrarse prescrita la acción penal deducida por la defensa del encausado Eduardo Rafael Mancilla Martínez, en el respectivo escrito de contestación a la acusación fiscal.

VIGÉSIMO: Que la defensa, en subsidio de la petición a que se hizo referencia precedentemente, solicitó se exima de responsabilidad penal a Mancilla Martínez, en razón de haber ejecutado el hecho que se le imputa actuando afectado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal contempla en el artículo 10 del Código Penal, esto es “el obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”, toda vez que es autor del hecho requerido por la superioridad del ejército al que servía, agrega la defensa, que la hipótesis del señalado artículo es claramente aplicable en este caso al Teniente Mancilla, que actuó sin alternativa alguna, salvo la de perder su propia vida en el caso de desobedecer la orden impartida por su superior jerárquico directo el Mayor Oscar López Bustamante.

Que la alegación que se analiza debe ser rechazada dado que la disposición legal invocada permite eximir de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el caso, haya existido la fuerza o el miedo en términos que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de ésta, no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma. Puede añadirse además, que la referida causal de justificación que

aduce debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que eliminen la voluntad del hechor, en términos tales que no haya tenido otra posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se analiza, considerando su experiencia educacional, social y militar, rango que era el de un oficial, preparación y educación, no acreditándose por la defensa la existencia de la fuerza irresistible o el miedo insuperable a perder su propia vida en el caso de desobedecer la orden impartida por su superior jerárquico directo el Mayor Oscar López Bustamante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa además, señala, que habiéndose cometido los delitos investigados en autos en el mes de octubre de 1973, corresponde aplicar el Decreto Ley 2191, de 1978, respecto del acusado Eduardo Mancilla Martínez, en orden a que le favorecería la amnistía establecida por el Decreto Ley ya señalado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2.191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexecutable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.

Por lo señalado, a juicio de esta sentenciadora, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina “delitos contra la humanidad”, respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

VIGÉSIMO TERCERO: Que del modo que se ha razonado, sólo cabe entonces, rechazar la petición alegada por la defensa en contestación de fojas 1.607 a 1.615, sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada en favor del encausado Eduardo Mancilla Martínez.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la defensa del acusado Mancilla Martínez, en subsidio de las peticiones analizadas precedentemente, solicita la aplicación del artículo 103 del Código Penal la “media prescripción”, que establece que si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena o sea para disminuir la ya impuesta.

Invoca para ello, como circunstancias atenuantes la irreprochable conducta pretérita del acusado, artículo 11 N°s. 6 y 9 del Código Penal y la del artículo 10 N° 9 del mismo Código.

VIGÉSIMO QUINTO: Que como lo señala la defensa favorece al procesado Mancilla Martínez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el N° 6 del Artículo 11 del Código Penal, por no estar acreditado que haya sido condenado anteriormente, dando cuenta de su irreprochable conducta anterior, en estos autos mediante su Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 1647, no obstante el delito por el cual se encuentra actualmente procesado, la que se acoge.

VIGÉSIMO SEXTO: Que debe ser acogida la atenuante alegada del artículo 11 N° 9 del mismo Código, referente a la colaboración sustancial en el esclarecimiento del hecho;

sustentada que sin su reconocimiento voluntario no habría sido posible determinar con exactitud la causa del fallecimiento del señor Parra.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, por último no favorece al encausado la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, en atención que no se ha probado, que haya existido una clara coacción e imposición originada por el supuesto mandato impartido como orden de servicio, por un superior jerárquico, en este caso, el Coronel López, el cual en sus declaraciones policial de fs. 247 y fs. 539, sin perjuicio que dicha orden no se encontraba dentro de las facultades a ejercer por su superior, la que tampoco se acredita haber representado a éste, la improcedencia de la misma.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en subsidio de la absolución y amnistía solicitada invoca el artículo 103 del Código Penal, en relación a la “media prescripción”. En efecto, la media prescripción no es una entidad reconocida por todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero nuestro ordenamiento jurídico le da pleno reconocimiento en el artículo 103 del Código Penal, la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, reconocida en Chile, escasamente se considera en el derecho comparado, lo expresan los profesores Sergio Politoff y Luis Ortiz. (Texto y comentario del Código Penal Chileno).

Para el profesor Jaime Náquira Riveros, (Informe en Derecho citado en Rol 4.419, fallo de la Excma. Corte Suprema, 13 de julio de 2009), las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficieren al protagonista del delito o sujeto condenado, siendo “una cuestión obligada” dar aplicación al artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de una rebaja legal de la pena, independiente del carácter del ilícito cometido.

Que por otra parte, lo que consagra el legislador chileno es una atenuante calificada de responsabilidad penal, y cuyos efectos inciden en la determinación de la pena, la que en todo caso subsiste y es, por tanto, totalmente independiente de la prescripción, si bien ésta y la prescripción gradual están tratadas en un mismo título del Código Penal. Los fundamentos y consecuencias son en uno y otro caso, distintos: En uno se impide la sanción punitiva; en el otro, juega como circunstancia atenuante, que por tanto permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, aunque ambas coinciden en fundamentarse en el transcurso del tiempo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que si bien nuestro país se obligó como componente del concierto internacional a respetar la imprescriptibilidad de la acción penal para los hechos como los que se investigan en autos, no se ha restado para que se de aplicación a la media prescripción, y así por lo demás lo ha resuelto el máximo Tribunal del país en numerosos fallos, tales como Rol 6-2009; 3.302-2009; 6.855-2008; y 4.419-2009.

TRIGESIMO: Que por ende, aceptada por la doctrina, jurisprudencia y razones de texto legal, la procedencia de la aplicación de las circunstancias minorantes de responsabilidad penal que consagra el artículo 103 del Código Penal en abstracto, resta en seguida pasar a analizar si en la situación en estudio concurren los requisitos necesarios para su aceptación en autos.

TRIGESIMO PRIMERO: Que necesariamente, útil es recordar el tenor del artículo 103 del Código Penal, que dice “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Que el hecho que la institución de la media prescripción se ubique en el Título V del Libro I del Libro punitivo, dedicado éste a la extinción de la responsabilidad penal, no desnaturaliza su finalidad de atenuación, puesto que ésta nunca alcanzará dicha extinción. Que al conceder ésta, persigue sólo modificar concretamente el atenuar, no extinguir la responsabilidad

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el caso sub lite, los hechos investigados acaecieron en el mes de octubre de 1973, esto es, hace ya casi treinta y siete años, y aún cuando se trata de situaciones reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, debido a diversos factores, situación entonces que en aras de la justicia no puede escapar al fallador, toda vez que constituye un imperativo el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acontecieron, no con la finalidad de dar por extinguida la responsabilidad penal, por cierto, sino con el fin de aquilatar y conceder el reproche y la atenuación de la sanción punitiva que en justicia emane en cada caso según el mérito de los autos y de la aplicación del derecho.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el hecho que en estos autos se tuvo por acreditado es la figura del homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

De los antecedentes consta que el delito, de homicidio calificado, se perpetró en el mes de octubre de 1973, y el inicio de la investigación e inculpación directa en contra del sentenciado y otros se produjo el 30 de mayo de 2005, habiendo transcurrido entonces más de treinta y dos años, encontrándose, por tanto, extinguida la responsabilidad criminal del enjuiciado.

Que habiendo transcurrido el tiempo suficiente para absolver al inculpado mediante la prescripción total de la acción penal, ello no inhibe al sentenciador y, consecuente con el rechazo de la excepción de prescripción y, por concurrir en la especie los presupuestos del artículo 103 del Código Penal, el sentenciador habrá de aplicar a favor del encausado Mansilla Miranda, porque, además, lo debe hacer aún de oficio, por tratarse de una norma de orden público, y por tanto obligatoria para el tribunal. La forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de la minorante de la prescripción gradual en la misma el fallador lo hará aplicando las reglas generales del Código Penal que entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente, lo que decidirá por su aplicación, cuantificar la concreta rebaja que se concederá al procesado.

“El artículo 391 N°1 del Código Penal, sanciona el delito de homicidio calificado, merece según la ley pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y requieren del transcurso de quince años”.

TRIGESIMO CUARTO: Que en relación a lo peticionado a fs. 1640, por doña Magdalena Garcés Fuentes, abogada, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien solicitó rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, opuesta por la defensa del acusado Mancilla y además investigar hasta la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas, conforme al mandato establecido en el artículo 6° de la Ley 19.123.

Encontrándose resueltas las peticiones formuladas precedentemente, y habiéndose dado estricto cumplimiento a la disposición señalada, considera esta sentenciadora innecesario detallar nuevamente cómo estas ocurrieron.

PENALIDAD.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que para regular la pena que, corresponde imponer al encausado Mancilla Martínez, en la calidad de autor, del delito de homicidio calificado,

contemplado en el artículo 391 del Código Penal, el que se encuentra sancionado a la época de ocurrencia de los sucesos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que sin embargo, tal como se ha dicho anteriormente, se debe hacer concurrir a favor del encausado Mancilla Martínez, lo expresamente señalado en el artículo 103 del Código referido, “deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta” en consecuencia, en el ejercicio de sus atribuciones privativas, la sentenciadora rebajará en dos grados la pena privativa de libertad a favor del encausado Mancilla Martínez, la que queda entonces en presidio menor en su grado máximo, de acuerdo al mal causado.

DEMANDA CIVIL.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, los querellantes: 1°) Por Lerty Dory Parra de la Rosa y Jorge Alexis Parra de la Rosa, en el primer otrosí de su escrito de fojas 1.488, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Michael Wilkendorf Simpfendoorfer, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, fundada en los antecedentes que constan en autos, cuyos hechos aparecen claramente detallados en el auto acusatorio al cual se adhiere, los que da por expresamente reproducidos, acredita que el 24 de octubre de 1973, un tercero que se desempeñaba como Teniente de Infantería en servicio activo del Ejército de Chile cumpliendo órdenes de un superior jerárquico traslado en la camada de una camioneta a Jorge Manuel Parra Alarcón, quien se encontraba herido a bala, hacia la ciudad de Porvenir, al advertir el Teniente Mancilla que Parra tenía señales de vida y efectuó movimientos, ordena detener el móvil y procede a efectuar a lo menos dos disparos que le ocasionaron la muerte. Señala que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Que el 24 de octubre de 1973, a consecuencia de los disparos recibidos, fue muerto Jorge Manuel Parra Alarcón. El Bando N° 24 de la Jefatura de las Fuerzas, comunicó que el afectado se le dio muerte por haber atacado de hecho a un oficial mientras se le sometía a un interrogatorio. Agrega “que la responsabilidad de los responsables y del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular. Que la indemnización comprende – según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está comprendido el daño moral. Así la responsabilidad del Estado, consagrada en las actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925 en los artículos 4, artículo 10 N° 1 y 9.

Señala que el fundamento de la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. En este sentido, es claro que el fundamento de la responsabilidad del Estado está principalmente en el artículo 38 de la Constitución Política y en los artículos 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Por último el Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere causado.

Señala que concurren los requisitos para indemnizar en el caso de autos: 1) el daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito, éste se presume. 2) La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente funcionarios del Ejército de Chile, Como señala el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, los que ejecutaron al familiar de sus mandantes. 3) Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. 4) Que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en

este caso. 5) Sin perjuicio que se ha señalado que la responsabilidad del Estado es objetiva, al tratarse de un delito, emana de un hecho doloso que le da la imputación. Por tanto, demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de Eduardo Rafael Mancilla Martínez y del Fisco de Chile, representado, en su calidad de abogado Procurador Fiscal don Michael Wilkerndorf Simpfendorfer, declarando que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios por la muerte de sus familiares, la suma de quinientos millones de pesos a cada uno de los demandantes, Lerty Dory Parra de la Rosa y Jorge Alexis Parra de la Rosa, más reajustes e intereses, desde, la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que SS. estime ajustada a derecho; todo con costas.

2º) Por su parte Dafne Sandoval Fuentes, abogada por doña Ana Jacqueline y Héctor Fabián González Hernández, en estos autos por los mismos hechos, homicidio calificado de su Padre don Jorge Manuel Parra Alarcón, a fojas 1506 Al lo principal: Adhesión a la acusación, al Primer Otrero: Demanda Civil, de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Michael Wilkerndorf Simpfendorfer, se funda en que ha sido establecido en autos que el señor Jorge Parra Alarcón, el día 24 de octubre de 1974, se encontraba prisionero en una casa habilitada como centro de detención e interrogatorio por el Ejército en la Localidad de Cerro Sombrero, Porvenir. Que un incidente con un oficial de Ejército Parra Alarcón, fue herido a bala, y enviado a la ciudad de Porvenir, ordenando el Capitán López, trasladarlo al hospital. En el trayecto Eduardo Rafael Mancilla Martínez, también oficial de Ejército, advierte que la persona que iba en la camada trataba de impulsarse a fin de huir, dio la orden al chófer que conducía detenerse, se baja del vehículo en que se desplazaban, camina hacia la camada y luego dispara sobre Jorge Parra Alarcón, quién se encontraba tendido y envuelto, causándole la muerte, hechos constitutivos del delito de homicidio calificado, siendo la víctima Padre de los querellantes.

Que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, página 431. Como consecuencia del homicidio de su Padre, sus mandantes sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, su madre se trasladó a Puna Arenas, luego vuelve a casarse y sus mandantes fueron adoptados por el nuevo marido de su madre. Es decir Ana y Héctor perdieron a su padre, e incluso su apellido. Se realizaron sus funerales 36 años después, este daño moral no necesita mayor justificación. En efecto la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular. Por este concepto, pide se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes han sufrido. Expresa que el Oficial de Ejército y sin perjuicio de la pena que se imponga al criminal, el Estado está obligado a la indemnización del daño sufrido por sus mandantes, que es solidariamente responsable, por daño moral provocado por obra de sus agentes. Que a su turno el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquél que las infringió, al exponer a la persona de su representado, a sufrimientos inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925. El Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber Constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometiera los ilícitos materia

de estos antecedentes. Refiere que en caso ad-litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados. Que la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, funcionarios de Ejército, quienes secuestraron, torturaron y asesinaron al padre de sus mandantes. El hecho que causó el daño fue ejecutado por el Ejército de Chile.

Refiere que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permite intentar las acciones civiles ante el juez que conoce el proceso penal, la reparación de los efectos patrimoniales de las conductas de los procesados por si mismo hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Por tanto, tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, por el Consejo de Defensa del Estado, por don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, y declarar que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de cien millones de pesos a cada uno de los demandantes, doña Ana González Hernández y don Héctor Fabián González Hernández, más reajustes e intereses, con costas.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que a fojas 1.559 y siguientes, contestando, En lo principal: demandas civiles que indica, el abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, por el Fisco de Chile, o pone, en primer lugar, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco de Chile, conforme lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que no es competente para el conocimiento de la acción civil, que ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, que en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, al tratarse de una facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal. El mismo criterio sigue el actual Código de Justicia Militar, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil, al igual como lo señala el artículo 133, inciso segundo, del mismo texto legal. Que en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal por la Ley N° 18.857 de 1989. Las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil de los actores no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal y d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias, que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Que de las demandas civiles dirigidas contra el Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 y el artículo 4° de la Ley N° 18.575, pretendiendo arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, directa y solidaria, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí se deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común.

“En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial – cuya misión es

juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva”. (Rol ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006, Excma. Corte Suprema).

Que la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

Para el evento de estimarse competente el juez para conocer de las acciones civiles interpuestas contra el Fisco, opone las siguientes excepciones y alegaciones: Alega la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Señala que puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas;
- y
- c) Reparaciones simbólicas.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, Ley 19.123 y la Ley 19.980 leyes que incrementa a contar del 1° de diciembre de 2004 en un 50% el monto de la pensión, a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$ 210.000 mensuales. En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH, el derecho a recibir de manera gratuita las prestaciones médicas, quedando agrupado este beneficio en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y las Reparaciones simbólicas.

Que a mayor abundamiento, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus partes. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil. Por último, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, esto es, desde la fecha de la notificación de la demanda.

En subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización. Expresa que no consta en autos la real entidad del daño moral invocada por cada uno de los actores en su calidad de hijos de Jorge Manuel Parra Alarcón.

Por último, opone como alegación la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es, “desde la fecha de la notificación de la demanda”. Que debe tenerse en cuenta que los reajustes sólo se devengan, desde que la sentencia que se dicta acoja la demanda y establezca esa obligación, y, además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el Abogado Procurador Fiscal, en el primer otrosí de su contestación, acompaña copia de fallos de la Excm. Corte Suprema.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que respecto a la alegación de incompetencia absoluta formulada por Fisco de Chile, en el párrafo N° II de lo principal de la contestación de su demanda de fojas 1559, cabe desecharla puesto que en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el juez que conozca el proceso penal las acciones civiles que persiguen la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas y directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En el caso de autos se demanda indemnización por el daño moral sufrido por los querellantes, de fojas 1.488 doña Lerty Dory Parra de la Rosa y Jorge Alexis Parra de la Rosa y fojas 1.506 Ana Jacqueline y Héctor Fabián González Hernández, a consecuencia del delito investigado en autos ya tipificado, cometido por agentes del Estado.

CUADRAGESIMO: Que con el mérito de los antecedentes acumulados en este proceso en cuanto haberse acreditado fehacientemente la existencia del delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Manuel Parra Alarcón, Padre de los querellantes. Aún cuando en el caso de los hermanos Héctor Fabián y Ana Jacqueline González Hernández, no se encuentra acreditado el estado civil de hijos de la víctima, por los medios legales, como por ejemplo, partida de nacimiento, si se les otorgó el beneficio de la ley como se ha acreditado a fojas 1715 y 1716, lo que naturalmente implica que el Estado Chileno, le reconoció su condición de persona vinculada con la víctima y por ende que sufrieron daño con ocasión de la ejecución del señor Parra Alarcón, lo que los hace que también tengan legitimación activa para el ejercicio de la acción.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la alegación del Fisco en relación a la de indemnización deducida en el párrafo III, opone la excepción de pago de dicha indemnización, por cuanto es inconciliable con las pensiones obtenidas por los querellantes de conformidad con la Ley 19.123 y Ley 19.980. La ley 19.123. Dicha ley en su título II, artículo 17, estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, que se individualiza en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación...” El monto de la pensión corresponde a la suma indicada en el artículo 19 de la ley más un porcentaje equivalente a la cotización para salud, no está sujeto a otra cotización previsional y debe a reajustarse acorde con lo que dispone el artículo 14 del Decreto Ley N° 2448, de 1979, pensión que, por otra parte, podrá renunciarse. En el artículo se señalan los beneficiarios de la pensión, la forma de distribución y de acercamiento, en su caso.

Agrega, el artículo 23 que otorga a los familiares de la víctima una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal y se pagará a los beneficiarios de la pensión en las mismas proporciones y con iguales acrecimientos que este beneficio.

Por su parte, el artículo 24 de la ley referida, señala que “la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

El Título III artículo 28 de la ley referida, “Otorgase a los beneficiarios señalados en el Título II, al padre y a los hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la ley 18.464, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al sistema Nacional de Servicio de Salud”.

“El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad de beneficiario, o de padre o hermano del causante, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá ...” “Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario”. Por su parte el Título IV artículo 29 y siguientes de la misma ley, establece los beneficios educacionales que se conceden a los hijos de los causantes indicados en el artículo 18.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en el Título IV de la contestación a las demandas civiles por el Fisco, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios para que se rechace la demanda por encontrarse prescrita dicha acción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus partes. Según lo expuesto en la demanda, la muerte de la víctima se produjo el día 24 de octubre de 1972.

Que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 25 de enero de 2011, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, como consecuencia opone dicha excepción de prescripción. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.” (C Santiago 8 de abril 1982 Revista de Derecho y Jurisprudencia). La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Por otro lado, señala que, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiera la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Expresa que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe

sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece – como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que de lo alegado en los fundamentos que preceden, es dable considerar lo informado a fojas 1.715 y 1.716, en relación a don Héctor Fabián González Hernández y doña Ana Jaqueline González Hernández, en que consta que, ambas personas, aún no habiéndose acreditado por los medios legales ante este tribunal, haber sido hijos de la víctima, fueron beneficiados por la Ley 19.123, obteniendo el beneficio de un bono de reparación por la suma de \$ 6.234-225 más por monto de pensión de reparación percibidos \$ 3.765.775 lo que hace un total de \$ 10.000.000, a doña Ana Jacqueline, por pensión de reparación percibió \$ 544.515 más el bono de reparación de \$9.455.485 los que también hacen un total de \$ 10.000.000, más los beneficios de educación y salud gratuita, por toda la vida, mediante el Programa de Reparación y Atención Integral de salud (PRAIS)-

A fojas 1.718, informe, señalando los beneficios obtenidos por los hermanos Lerty Dory Parra de la Rosa, de acuerdo a la ley 19.123 y don Jorge Alexis Parra de la Rosa, beneficiado mediante la Ley N° 19.123, por estar individualizados como víctimas de violación de de los Derechos Humanos en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se les concedió bono de reparación de la Ley 19.880, por \$10.000.000 a cada uno. De acuerdo a las leyes señaladas, además se les otorga el beneficio de educación y salud gratuita, por toda su vida.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obliga a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducido debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

La norma referida, en tanto disposición de carácter excepcional, debe ser interpretada en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad a la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión de reparación y otros beneficios sociales, los cuales por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la Ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de

Justicia ni inferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en relación, ahora, al valor de lo demandado a título de indemnización por daño moral, éste se estima excesivo conforme a los antecedentes de la causa, por lo que el monto por el cual ha de responder el demandado y cuyo pago debe ser completo será fijado prudencialmente en la suma de \$30.000.000 para cada uno de los demandantes (hijos), devengando reajustes de cuerdo al IPC habido desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y la de su pago efectivo, como asimismo al pago de intereses que se devenguen, desde que el deudor se constituya en mora de cumplir la obligación.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso y contenido de los razonamientos que preceden, se acogerá la demanda de autos, rechazándose las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, teniendo por establecido que los parientes que han accionado civilmente, los más cercanos (hijos) y cuya vinculación y parentesco no se ha objetado ni discutido de contrario, tenían con la víctima respectiva una relación de cercanía y afecto que hace presumir fundadamente al sentenciador que su muerte, así como las circunstancias en que ella ocurrió, han provocado en cada uno de ellos un dolor, un sufrimiento y una angustia que por sí solos constituyen un daño moral que debe indemnizarse.

EN CUANTO A LO PETICIONADO POR LA DEFENSA RESPECTO DE LA MEDIA PRESCRIPCION.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que la prescripción completa es la extinción de la responsabilidad penal, esto es, el cese o término del todo, situación incompatible con lo que persigue la media prescripción, que en el fondo excluye o extingue la responsabilidad punitiva, ciñéndose estrictamente a la atenuación de la pena, considerando ésta como propia de la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, como son las que se ubican en el artículo 11 del Código punitivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6 y 9; 14, 15, 18, 21, 28, 29, 50, 68 inciso 3º, 79, 391 N° 1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 434, 457, 458, 459, 474, 481, 482, 488, 500, 501 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento establecida en el artículo 94 del Código Penal y artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, interpuesta por la defensa del procesado Eduardo Rafael Mancilla Martínez en su escrito de fs. 1.607 y siguientes.

II.- Que se condena al encausado Eduardo Rafael Mancilla Martínez ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Manuel Parra Alarcón, perpetrado en la localidad de Cerro Sombrero, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III.- Que reuniéndose respecto del sentenciado Eduardo Rafael Mancilla Martínez los requisitos que establece la Ley 18.216 en su artículo 15, se concede el beneficio de cumplimiento de la pena mediante su libertad vigilada, quedando sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado, por el término de cinco años, debiendo cumplir asimismo con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley ya indicada.

En caso que se revocare el beneficio concedido anteriormente o deba cumplir ésta por cualquier motivo, corresponde reconocer los días de abono por el tiempo que se encontró privado de libertad, habiendo ingresado el catorce de septiembre de dos mil nueve en calidad de procesado al Regimiento de Infantería Motorizado N° 10 Pudeto del Ejército de Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar. (fs. 1041 vta.).

IV.- Que a fs. 1.037 se sobreseyó definitivamente la causa respecto de los inculpados Horacio Justiniano Aguirre, José Berdichewsky Scher, Augusto Daniel Reijer Rago, Oscar Eladio López Bustamante, Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, José Manuel Torres de la Cruz. A fs. 1.475 se sobreseyó definitivamente la causa respecto de los inculpados Luis Alberto Arata Campodónico y Felix Nibaldo Miranda Villablanca. A fs. 1.476 se sobreseyó definitivamente la causa respecto del inculpado Luis Armando López Bustamante. A fs. 1.477 se sobreseyó definitivamente la causa respecto del inculpado Francisco Florencio Flores Carrasco. Por lo que se ha extinguido definitivamente su responsabilidad penal. Consúltense.

V.- Que en cuanto a lo civil: Se acogen las demandas civiles del primer otrosí de fs. 1.488 y 1.506, solo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, a título de indemnización por concepto de indemnización de daños morales, las siguientes sumas:

- a.-** \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para Lerty Dory Parra de la Rosa.
- b.-** \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para Jorge Alexis Parra de la Rosa.
- c.-** \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para doña Ana Jaqueline González Hernández.
- d.-** \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para don Héctor Fabián González Hernández.
- e.-** Que las sumas antes señaladas, en cada caso, se pagarán debidamente reajustadas desde la fecha de las respectivas demandas hasta el mes anterior al del pago efectivo, más intereses desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y consúltense.

Redacción de la Ministro Sra. Beatriz Ortiz Aceituno.

Rol N° 2-2005 Primera instancia.